

Proyectos de Tribunal Penal Internacional

FEDERICO CASTEJON

Co-Presidente del Comité de Derecho Penal Internacional del IV Congreso Internacional de Abogados (Madrid, 1952) (con V. V. Pella), Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático jubilado de Derecho Penal

SUMARIO

Capítulo I. *Planteamiento de la cuestión.*—1. Referencia a mi estudio sobre «Proyecto de Código penal internacional».—2. Panorama de los órganos de justicia internacional.—3. Exposición del tema.

Capítulo II. *Formas de realización practicadas hasta ahora para establecimiento del Tribunal penal internacional.*—4. Tribunal internacional de presas marítimas (1907, 1909); Organismo interaliado (1919); Alta Corte de justicia (1937); Tribunales militares internacionales (1945); Tribunal penal internacional (1948); Tribunal europeo de derechos humanos (1950).

Capítulo III. *Proyectos y criterios formulados para establecimiento en lo futuro del Tribunal penal internacional.*—A) Proyectos de Gobiernos y entidades intergubernamentales para establecimiento del Tribunal penal internacional.—5. Jurisdicción represiva internacional (1919); Haute Cour de Justice internationale (1920); Tribunal penal internacional permanente (1951); Corte penal internacional (1953); aplazamiento del asunto (1957).—6. Actuación de la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas.—7. Actuación de la Comisión de Jurisdicción penal internacional de las Naciones Unidas. Informes de 1951 y 1953.—8. Texto concordado y comentado del Proyecto de Estatuto revisado para una Corte penal internacional (1953).

Capítulo IV. B) Proyectos de colectividades no gubernamentales para establecimiento del Tribunal penal internacional.—8. International Criminal Court (1922); Jurisdicción criminal (Unión Interparlamentaria, 1925); Jurisdicción represiva del Tribunal permanente de Justicia internacional (Asociación internacional de Derecho penal, 1926) (proyecto Pella); Proyecto de la International Law Association (1926); Corte penal internacional (1946); Jurisdicción internacional (1947); Comité internacional para el estudio de la punición de los crímenes contra las leyes de las Naciones (1947); Autoridad judicial internacional para los crímenes internacionales (1947); Bureau international pour l'unification du Droit penal (1947); Instituto de Derecho internacional (1948); Conferencia internacional de la Cruz Roja (1948); Proyecto de Tribunal y proyecto de Código de crímenes

contra la paz y la seguridad de la humanidad; ponente, Pella (1949).—10. Recomendaciones y votos de Congresos y reuniones científicas: Congreso de la paz universal (Roma, 1891); World Federation of U. N. Association (1948); International Bar Association (La Haya, 1948, y Madrid, 1952); Asociación de Abogados norteamericanos (Londres, 1957).

Capítulo V. C) Proyectos y criterios de escritores y tratadistas para establecimiento del Tribunal penal internacional.—11. Proyectos concretados al establecimiento de dicho Tribunal.—12. Proyectos sobre organización del mismo Tribunal.—13. Proyectos relacionados con el Derecho interestatal.

Capítulo VI. *Perspectivas y conclusiones sobre la creación y funcionamiento del Tribunal penal internacional.*—14. Criterios sobre necesidad, posibilidad y oportunidad de su creación y de su funcionamiento.—15. Conclusiones.

Bibliografía.

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1.—En el sumario de mi estudio sobre «Proyecto de Código Internacional» (1) marcaba tres apartados, el I, dedicado a Introducción; el II, al Código referido, y el III, a «El Tribunal Penal Internacional», que esperanzadamente anunciaba «de próxima publicación» y que hoy entrego a la benévola censura de quien leyere estas líneas.

En el antecedente de dicho estudio, que fué mi ponencia sobre «Código Penal Internacional» a la IV Conferencia de la International Bar Association (Madrid, 1952) (2), establecía que: «12. En lo que afecta al Tribunal Penal Internacional, como cultivador del Derecho penal material, sólo puedo opinar con visión de no especialista, y, por ello, adhiero a la opinión de mi colega Quintano, ex Magistrado en los Tribunales internacionales del Sarre y El Cairo, que resumo así:

«Desde la realidad jurisdiccional de los Tribunales internacionales de Nüremberg y de Tokio, y, sobre todo, desde la aprobación de los dos textos legislativos capitales de la «Convención sobre el

(1) Publicado en este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, tomo VI (1953), fascículo II, págs. 231-251.

(2) *International Bar Association. Fourth International Conference of the Legal Profession.* Madrid, July, 16-23, 1952. La Haya, 1954, págs. 48-79. Véase *Plenary Session III. International Penal Law. Chairman H. E. FEDERICO CASTEJÓN. Adresses and Papers.—Proyecto de Código Penal Internacional y Proyecto de Tribunal Penal Internacional.* FEDERICO CASTEJÓN, Spain.—*Le projet de Code des crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité devant les organes des Nations Unies.* IVÁN S. KERNO, Assistant Secretary General for Legal Affairs of the United Nations.—*Rapport general sur le Code des crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité et le Statut d'une Cour criminelle internationale.* VESPASIEŃ V. PELLA: Rumania. *The Draft Statute of an international criminal Court.* MAX SORENSEN, Denmark.

genocidio» y la «Declaración universal de los derechos del hombre» en 9 y 10 de diciembre de 1948, se ha creado un efectivo Derecho internacional penal, que exige ser complementada, en lo adjetivo, en lo procesal y en lo institucional orgánico, mediante la realidad de un Alto Tribunal internacional, de carácter permanente, con jurisdicción en lo penal y que, con la aspiración de acercar en lo posible el justiciable al juez y para facilitar el acceso al Tribunal de la persona lesionada por el delito, que no siempre podrá acudir a La Haya, Ginebra o Lake Success, propone que, en cada Embajada o Legación exista un Magistrado, en calidad de *attaché* judicial, llamado a formar parte de una Sala o Corte mixta que se reúna en la capital de cada nación cuando se presenten asuntos sometidos a su competencia».

También recordaba, como antecedente de utilidad inapreciable en este campo, la Convención de la Sociedad de Naciones, suscrita en Ginebra, en abril de 1938, para la institución de una alta corte de justicia en materia penal y, como una conclusión de dicha ponencia, proponía lo siguiente: «2.ª En lo que se refiere al Tribunal penal internacional señalo el precedente de la Convención de Ginebra de abril de 1938, sobre creación de la Corte Internacional Penal y suscribo el criterio de Quintano sobre establecimiento de Organismos locales, encomendados a un Magistrado o *attaché* judicial de cada Embajada, que daría realidad al acercamiento de la justicia al justiciable».

2.—Para centrar el tema de estudio conviene exponer el panorama de los órganos de justicia internacional que Laconia, en su artículo titulado «Organos de justicia internacional» (3), siguiendo a Perassi (4), formula en la siguiente tripartición, habida cuenta de la actividad que desarrollan.

A) Legislativos o creadores de normas.

B) Jurisdiccionales o aplicadores del Derecho, tales como Comisiones de investigación, colegios con funciones jurisdiccionales y cortes de justicia; y

C) Comisiones de conciliación, de tipo equitativo o arbitral, con carácter heterogéneo, tales como la Comisión de los Estrechos, instituida en 23 de julio de 1923, por la Convención de Lausana para controlar el paso a través de los Dardanelos y del Bósforo, las comisiones de encuesta, previstas en la Convención de La Haya y las comisiones constituidas por los tratados Bryan (5).

Entre los del segundo grupo u órganos judiciales verdaderos y propios, estudia:

(3) ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, tomo III (1950), pág. 556.

(4) *Lezioni di diritto internazionale*. Roma, 1942, págs. 188-193.

(5) BOSCO: *Rapporti e conflitti fra giurisdizioni internazionali*. Roma, 1932, págs. 13-19.

a) La Corte de presas, creada en la segunda conferencia de La Haya;

b) los Tribunales arbitrales mixtos establecidos por el párrafo 2.º del artículo 246 del Tratado de San Germán, con potestad decisoria en materia de controversias sobre el pago por parte de súbditos enemigos y de entidades, de las deudas contraídas antes de la guerra y sobre cuestiones concernientes a negocios privados en territorio enemigo entre súbditos de los Estados (art. 256, b);

c) lo que debe considerarse comisión de tipo judicial más que órgano judicial, denominado *United Nations Commissions for the investigation of war crimes*, instituido a fines de 1941 para la averiguación y el castigo de los crímenes de guerra;

d) la Comisión de un *agreement establishing an International Military Tribunal*, creada para juzgar a los mayores criminales y los delitos que, no localizándose geográficamente, son generales;

e) los diversos tipos de tribunales vigentes cerca de países extranjeros, entre ellos el Tribunal Militar Internacional, constituido en Berlín por acuerdo de 8 de agosto de 1945, firmado entre Rusia y Francia;

f) como actividad jurisdiccional en las varias formas existentes en Europa, Jannaccone (6) señala Corte permanente de justicia internacional, con sede en la Haya, que constituye el más alto órgano en materia de jurisprudencia internacional europea distribuida en tres misiones principales, que son de actividad consultiva, de actividad arbitral y de función jurisdiccional, concretada en una sentencia irrecurrible, cuya ejecución se remite a los órganos actuantes, por obra de tratados o acuerdos.

A estos órganos de jurisdicción, debe agregarse:

g) el Tribunal penal internacional, en formación.

3.—La exposición de este tema exige considerar:

I. Las formas de realización que el Tribunal penal internacional ha tenido hasta ahora en la práctica.

II. Los proyectos y criterios formulados para su establecimiento en lo futuro:

a) Por Gobiernos y entidades gubernamentales.

b) Por colectividades no gubernamentales.

c) Por escritores y tratadistas.

III. Perspectivas y conclusiones sobre la creación y el funcionamiento del Tribunal penal internacional.

IV. Bibliografía.

(6) *Le fonti del diritto internazionale*. Portomaggiore, 1925, págs. 154-159.

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS DE REALIZACIÓN PRACTICADAS HASTA AHORA PARA ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.

4.—En orden cronológico y en el campo internacional, los sucesivos avances de la creación de un Tribunal penal internacional se pueden jalonar así:

1.º Tribunal internacional de presas marítimas (Convención XII de la II Conferencia de la Paz (La Haya, 1907) y Conferencia naval de Londres (1909) (7).

2.º Organismo interaliado, regulado por el art. 227 del Tratado de Versalles de 1919 y constituido por veintidós jueces, para juzgar los crímenes y los presuntos responsables de la guerra de 1914-1918.

El enjuiciamiento de los vencidos aparece por primera vez, en documentos escritos, en la oración de Cicerón *Pro Dejotarius*, rey de Armenia, adicto de Pompeyo, luego amigo de César, acusado de haber pretendido asesinar a éste, que cité en mi *Proyecto de Código Penal Internacional*, Separata, pág. 6, con referencia a *Auteurs latins de Nisard*, III, 260.

Los precedentes de la idea de un Tribunal Penal Internacional han sido recogidos por Saldaña en su obra *La justice penale internationale* (págs. 360 y sigs.), y, como resultado de sus estudios, expone el progreso de dicha idea desde los precursores, cual el Rey Jorge de Podriabad, en su *De unione Christianorum contra Turcas* (1463), hasta el artículo 227 del tratado de Versalles de 1919, que dispone:

«Un tribunal especial será instituido para juzgar al acusado —Guillermo II—, asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. Se compondrá de cinco jueces, nombrados por cada una de las potencias siguientes: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. El Tribunal juzgará sobre motivos inspirados en los más elevados principios de la política entre las naciones, con el cuidado de asegurar el respeto de las obligaciones solemnes y de los compromisos internacionales, así como de la moral internacional. Le corresponderá determinar la pena que estime deba ser aplicada.» Y en sus artículos 228 y 229 se obliga al Gobierno alemán a hacer comparecer ante los tribunales militares de las potencias aliadas o asociadas a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y usos de la guerra o cometidos contra ciudadanos de varias potencias, los que serán juzgados por Tribunales militares compues-

(7) AZCÁRRAGA Y GUTIÉRREZ DE LA CÁMARA, en el IV Congreso de la International Bar Association (Madrid, 1952), propugnaron una jurisdicción especial autónoma, independiente de los Gobiernos, para evitar toda confusión entre juez y parte.

tos de miembros pertenecientes a los Tribunales militares de las potencias interesadas (8).

3.ª. Alta Corte de justicia en materia penal, instituída por una Convención de la Conferencia de la Sociedad de Naciones (16 de octubre de 1937), que en la misma reunión, aprobó otra Convención de igual fecha sobre represión del terrorismo, iniciada, para esta última finalidad, por petición de Francia, a consecuencia de los asesinatos del Rey Alejandro de Yugoslavia y de Barthou, Presidente del Gobierno francés, en Marsella, el 9 de octubre de 1934.

A este Tribunal Penal Internacional podrían ser deferidos los crímenes internacionales de terrorismo, en espera de que su competencia sea ampliada (art. 2.º) (9).

4.º Tribunales militares internacionales, nacidos de la Carta de Londres, suscrita en 8 de agosto de 1945 por los Gobiernos de Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y Unión Soviética, sobre el establecimiento, después de consultar con la Comisión de Control para Alemania, de un Tribunal Militar internacional para el juicio de los criminales de guerra del Eje europeo, cuyos delitos no tienen una particular localización geográfica.

Estas previsiones se aplicaron a los criminales de guerra japoneses por la declaración de Postdam de 26 de julio de 1945.

En su consecuencia, se crearon y actuaron los Tribunales militares internacionales de Nüremberg y Tokio, que Quintano calificó de forma superior y *sui generis* de justicia mixta o integrada por miembros de nacionalidades diversas, no obstante las censuras que se le han dirigido y cuya jurisprudencia se ha erigido en principios de Derecho, por resolución de la Asamblea general de la O. N. U. de 11 de diciembre de 1946 (10).

Estos principios derivan de los siguientes documentos:

1.º «Acta concerniente a la persecución y el castigo de los grandes criminales de guerra de las potencias europeas del Eje», de 8 de agosto de 1945, y Declaración de Postdam, de 26 de julio de 1945;

2.º Sentencias del Tribunal de Nüremberg (30 de septiembre de octubre de 1946) y del Tribunal de Tokio (19 de enero de 1946); y

3.º La resolución de 11 de diciembre de 1946, que dice: «La Asamblea general: Reconoce la obligación que le impone el artículo 13.º párrafo 1.º, subpárrafo a), de la Carta, para iniciar estudios y hacer recomendaciones con la finalidad de fomentar el

(8) Recuérdese la actuación del Tribunal marcial de Colmar, a este propósito.

(9) GRAVEN: *Principes Fondamentaux*, pág. 59. PELLA: *Vers une juridiction criminelle internationale*, pág. 4. SOTTILE: *Le terrorisme international. Recueil des Cours de l'Academie de Droit international de La Haye*. París, 1939.

(10) *Tratado de Derecho penal internacional*, II, 354.

progresivo desarrollo del Derecho internacional y su codificación;

Anota el acuerdo para el establecimiento de un Tribunal militar internacional para la persecución y castigo de los grandes criminales de guerra del Eje europeo, suscrito en Londres, en 8 de agosto (1945), y de la Carta aneja al mismo, así como de la Carta del Tribunal militar internacional para el enjuiciamiento de los grandes criminales de guerra del Extremo Oriente, proclamada en Tokio el 19 de enero de 1946;

Afirma los principios de Derecho internacional reconocidos por la Carta del Tribunal de Nüremberg y la sentencia de este Tribunal;

Invita al Comité encargado de la codificación del Derecho internacional establecido por resolución de la Asamblea general de 11 de diciembre de 1946, a considerar, como materia de primaria importancia, planes para la formulación, en el cuadro de una codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad o en el de un Código criminal internacional, de los principios reconocidos en la Carta del Tribunal de Nüremberg y en la sentencia de dicho Tribunal.»

Dichos «principios de Nüremberg» han sido enviados por la Secretaría de la O. N. U. a los Gobiernos, a fin de que éstos hagan conocer sus observaciones. (11).

Según Graven (12), los Tribunales de Nüremberg y de Tokio han traducido imperfectamente la idea de la jurisdicción internacional; porque era una jurisdicción unilateral y ocasional de vencedores sobre vencidos.

5.º Tribunal Penal Internacional, cuya creación prevé la Convención sobre el genocidio (9 de diciembre de 1948), obra de las Naciones Unidas, y que, en su artículo 6.º, reconoce como competente a este Tribunal Penal Internacional, al igual del Tribunal del Estado en cuyo territorio se cometió el hecho, siempre que las partes contratantes, por Convención *ad hoc*, hayan aceptado la jurisdicción de aquel Tribunal Internacional.

6.º Tribunal Europeo de Derechos humanos, creado por la Comunidad Europea en la «Convención para la protección de Derechos humanos y libertades fundamentales» (Roma, 4 de noviembre de 1950), formando una jurisdicción unida los dichos Tribunales y Comunidad con la Convención del carbón y el acero, para conocer inapelablemente los litigios sobre interpretación del Estatuto y demás normas dimanantes de los organismos comunitarios y de los recursos de apelación y casación contra fallos de jurisdicciones subordinadas que se establezcan. Se compone de quince jueces como máximo, uno por cada miembro de la Comu-

(11) FERNÁNDEZ DE LA MORA: *Las aporías de Nüremberg*. Separata de «Arbor». Madrid, 1952.

(12) *Príncipes*, cit., pág. 61.

nidad, elegidos por el Consejo Ejecutivo entre tres candidatos presentados por cada Estado. No funcionará hasta que ocho Estados signatarios declaren que se someten a su jurisdicción, lo que sólo han hecho Alemania federal, Francia, Italia, Gran Bretaña, Luxemburgo y Holanda (13).

La Corte de Justicia de la Comunidad Europea del carbón y del acero—ha dicho Monnet, presidente saliente de la alta autoridad de esta Comunidad, por primera vez, en las relaciones entre nuestros países—asegura a cada uno, sin discriminaciones, el respeto de sus derechos (14).

CAPITULO TERCERO

PROYECTOS Y CRITERIOS FORMULADOS PARA ESTABLECIMIENTO EN LO FUTURO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

A) *Proyectos de Gobiernos y entidades intergubernamentales para establecimiento del Tribunal penal internacional.*

5.—Los proyectos que deben denominarse «oficiales», por haber sido redactados en virtud de acuerdos de Gobiernos u organismos intergubernamentales o por haberse debatido en reuniones de los mismos, son los siguientes:

1.º Jurisdicción represiva internacional, creada por la Conferencia preliminar de la Paz (1919) y cuyos principios fundamentales redactó una Comisión de juristas, sin resultado práctico ulterior pues sus recomendaciones no fueron adoptadas por la Conferencia referida (15).

2.º *Haute Cour de Justice internationale* (1920), de la Sociedad de Naciones, según proyecto de Estatuto del *Comité consultatif* de juristas; ponente, Barón Descamps, belga, rechazado por la Asamblea general como superfluo, al no existir un Derecho Internacional Penal sustantivo (Lafontaine) (16).

El Comité consultivo fue encargado de preparar el proyecto de Tribunal, prescrito en el artículo 14 del Tratado de Paz, y su proyecto decía así:

«Art. 1.º Se instituye una Alta Corte de Justicia Internacional Penal.

Art. 2.º Esta Corte se compone de un miembro por cada Estado, elegido por el grupo de los delegados de cada uno en la Corte de Arbitraje.

Art. 3.º La Alta Corte será competente para juzgar los cri-

(13) RICHEMONT: *Communauté Européen du Charbon et de l'Acier. La Cour de Justice. Code annoté. Guide pratique.* Paris, 1954.

(14) Prensa del 6 de diciembre de 1954.

(15) *Historical Survey*, págs. 7 y 47.

(16) *Actes de la I Assemblée*, pág. 481. *Seances plenières*, pág. 747.

menes contra el orden público internacional y el Derecho de gentes universal, que le sean atribuidos por la Asamblea en pleno de la Sociedad de las Naciones o por el Consejo de la misma.

Art. 4.º La Corte podrá calificar el delito, fijar la pena y determinará asimismo el procedimiento a seguir por su reglamento de orden interno.»

3.º Proyecto de Estatuto del Tribunal Penal Internacional permanente, redactado por la Comisión de jurisdicción criminal internacional compuesta de los miembros nombrados al constituirla y designado tanto aquel proyecto como esta Comisión con los diferentes nombres de Primero, de Ginebra, de 1951, o de los Diecisiete.

A este proyecto se alude frecuentemente a continuación, pero no se inserta en el presente trabajo. Solamente se copia más adelante el siguiente núm. 4.º.

4.º Proyecto de Estatuto revisado para una Corte Penal Internacional, redactado por la misma Comisión de jurisdicción criminal internacional, pero reconstituida por renovación de algunos miembros. Por ello, el proyecto se designa con el nombre de «Revisado», y tanto éste como la Comisión con los de «Segundo», «de 1953» o «de los Diecisiete».

Para la mejor comprensión de la exposición que sigue, advertirán los menos versados en la Organización de las Naciones Unidas, a qué se alude en el resumen de la tramitación del asunto desde su iniciación hasta hoy, que se habla de tres Comisiones, la VI o Legal, creada con la O. N. U. y de carácter amplio, la de Derecho internacional, constituida en 1948, de cometido especial, y la de Jurisdicción criminal internacional, fundada en 1951 y limitada al objeto que expresa su título.

Como resumen de la tramitación del proyecto de Tribunal desde su iniciativa hasta hoy, puede darse el siguiente:

1.º La constitución de una Comisión de Derecho internacional, en 1948, por la Asamblea de las Naciones Unidas, compuesta de quince especialistas, y con la misión de: ... c) Examinar si la creación de una jurisdicción criminal internacional es deseable y apetecible.

2.º El acuerdo de la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, en su III sesión (Ginebra, mayo-junio de 1951), que declara que la creación de un Tribunal penal internacional es no sólo deseable, sino útil y necesaria.

3.º La constitución de la «Comisión de la jurisdicción criminal internacional», compuesta de representantes de diecisiete Gobiernos, reunida en Primera Sesión en Ginebra (1-31 de agosto de 1951), que ha elaborado un primer proyecto de Estatuto del Tribunal penal internacional permanente.

4.º La adopción por el VI Comité de la O. N. U. del proyec-

to de Jurisdicción criminal internacional (Sesiones de 10 a 17 de noviembre de 1952).

5.º La adopción por la Asamblea general de la O. N. U. del «Report» del VI Comité sobre el proyecto de diciembre de 1950 y la entrega del mismo y de los comentarios que presenten los Estados miembros a estudio de un Comité de diecisiete representantes (Sesión plenaria del 5 de diciembre de 1952).

6.º La reunión de la Comisión sobre jurisdicción criminal internacional, de 27 de julio de 1953, que presentó un interesante informe, que se estudia a continuación, y un segundo proyecto de Estatuto revisado para una Corte penal internacional, que se inserta con breve comentario.

7.º El aplazamiento indefinido del asunto hasta que se defina lo que sea guerra de agresión, a partir del 6 de diciembre de 1957. En esta fecha la Comisión Jurídica de la Asamblea General de la O. N. U. terminó su trabajo para esta sesión, recomendando el aplazamiento indefinido del estudio de la última propuesta en el orden del día: la creación de un Tribunal Internacional para crímenes de guerra. Por 54 votos a favor contra dos (Holanda y Haití) fué aprobada una resolución para aplazar la cuestión hasta que la Asamblea reanude sus negociaciones para definir la agresión. Se abstuvieron de votar Afganistán e Israel. La resolución fué presentada por España, Filipinas y Chile, y Egipto introdujo una enmienda.

El motivo no es nuevo. Basta recordar que la Asamblea general, en 20 de diciembre de 1952, después de rechazar en votaciones parciales los parágrafos, resolvió constituir una comisión de quince miembros para poner en su sede central, en 1953, a estudio todas las fases del problema de «Definición de la agresión» (17) y presentarlo a la Asamblea en su IX Sesión. La Asamblea rechazó una propuesta de Polonia para considerar la ponencia del Comité en la VIII Sesión (Véase *UN. Bulletin*, 1 de enero de 1953, pág. 62.) (17 a).

(17) El problema ha sido objeto de importantes estudios, como subraya GUALLART, al sostener que la guerra debe incriminarse, con cita de la primera sentencia del Tribunal de Núremberg, que dice:

«Desencadenar una guerra de agresión no es solamente un crimen internacional, es el crimen internacional supremo, no diferenciándose de los otros crímenes de guerra sino en el hecho de que aquél los contiene a todos.» (*La guerra, crimen*, Zaragoza, 1956, pág. 371-411).

(17 a) Según comunicación de 15 de julio de 1959 del doctor YUEN-LI LIANG, director de la División de Codificación en las Naciones Unidas, la Comisión establecida por la Asamblea General en 1957 con el fin de determinar cuándo será conveniente que la Asamblea examine de nuevo la cuestión de la definición de la agresión, se reunió en la sede de las Naciones Unidas durante el pasado mes de abril y decidió aplazar hasta el mes de abril de 1962 la continuación de sus labores a menos que la mayoría absoluta de sus miembros considere aconsejable la reunión en una fecha anterior. En consecuencia desde el aplazamiento acordado en 1957 no se ha registrado ningún progreso en materia de jurisdicción criminal internacional.

6.—La Comisión de Derecho internacional, en relación con los números 1.º y 2.º del resumen que antecede, desarrolló la actuación siguiente:

J. Spiropoulos, nombrado relator por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, en su 33.ª Sesión (3 de junio de 1949), para preparar un documento de trabajo sobre el proyecto de un Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, ha redactado tres informes, en los que alude al Tribunal Penal Internacional del siguiente modo:

En el primer informe (Documento A/ CN. 4/25, de 26 de abril de 1950) dice que se presentan tres formas para aplicar las disposiciones del Código (páginas 60-65), que son: A) Tribunal internacional especial, como el de Nüremberg, al que los abogados defensores objetaron legitimidad, alegando que los actos inculcados no eran punibles con arreglo al Derecho internacional «existente» (*Nullum crimen sine lege*); lo que «ha impresionado grandemente a la opinión pública»;

B) Tribunal Penal Internacional, tema de otro informe especial, que presupone, en caso de Estado culpable, la derrota del mismo y la captura de los autores, y en caso de particulares culpables, que su Gobierno desapruébe la conducta de los mismos y conceda su extradición, lo que no es seguro si se trata de sus nacionales, aparte de que la opinión pública pueda considerarlos como héroes. En todo caso, la creación de este Tribunal puede tener efectos *preventivos*, y la condena en rebeldía tiene el valor práctico derivado del temor al juicio ante un órgano internacional.

C) Tribunales nacionales, como establece el artículo VI de la Convención sobre genocidio, sistema que sigue Spiropoulos (base de discusión, núm. 5), sin desconocer las dificultades que entraña en caso de Estado culpable o de particular súbdito del mismo, como se ha dicho antes.

En el segundo informe de Spiropoulos (Documentos A/CN. 4/44, de 12 de abril de 1951), redactado con vista de un anteproyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, que preparó una Comisión integrada por el mismo y por Alfaro y Hudson, teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión de Derecho internacional, en su segundo período de sesiones, se inserta el texto de Código que aprobó dicha Comisión para ser presentado a observaciones de los Gobiernos. El artículo III del citado texto dice: «Hasta que se establezca un Tribunal penal internacional competente, los Estados que adopten este Código se comprometerán a promulgar la legislación necesaria para el enjuiciamiento y sanción de las personas acusadas de haber cometido cualquiera de los delitos contra el Derecho internacional definidos en el Código» (pág. 53). La Comisión añade que aun no siendo la solución ideal los Tribunales nacionales, es por ahora

la única posible en la práctica, al no existir un órgano judicial internacional (pág. 54).

En el tercer informe del mismo relator (documento A/CN.4/85, de 30 de abril de 1954), se hace cargo de las observaciones recibidas de los Gobiernos, que deberá tomar en cuenta la Comisión de Derecho internacional al examinar nuevamente el anteproyecto de Código y preparar luego un proyecto definitivo (pág. 5), y, por su parte, apunta que el ambiente de la Asamblea general no es tan favorable al Código como cuando encomendó a la Comisión elaborar el proyecto (pág. 7). El artículo 5.º (antes artículo III) del proyecto aprobado por la Comisión dice: «La pena que haya de imponerse por cualquier delito definido en el presente Código será determinada por el Tribunal que ejerza jurisdicción sobre el acusado, tomando en cuenta la gravedad del delito.» El relator Spiropoulos, en vista de las observaciones de los Gobiernos de desatender el principio *nulla poena sine lege*, y hallarse fuera de lugar en el contexto, propuso la supresión de este artículo.

* 7.—La Comisión de Jurisdicción Penal internacional, en relación con los números 3.º a 6.º del resumen que antecede, desarrolló la actuación que expone en su Informe de 1953 y que culmina en su proyecto segundo o de 1953, como se consigna a continuación.

La Comisión de Jurisdicción penal internacional (II Comisión de los Diecisiete 1953, con ponencia de Röling, redactó un informe (Documento A/ AC.65/ L.13, de 24 de agosto de 1953) que consigna que nada demostraba que los Estados quisieran crear el Tribunal o apoyar y colaborar para su funcionamiento, si se crease, y que no era comparable el ejemplo aducido de la Comunidad Europea del carbón y el acero, pues el único análogo era el del Tribunal del *malogrado* convenio de 1937 sobre terrorismo, y termina estableciendo la conclusión siguiente: «Las opiniones de los miembros de la Comisión estaban divididas en cuanto a la posibilidad, la practicabilidad y la conveniencia de crear una jurisdicción penal internacional organizada. Conviniere, sin embargo, en que partiendo de los estudios preparatorios efectuados por la Asamblea general y por las dos Comisiones especiales de jurisdicción penal internacional, había llegado el momento de tomar una decisión política, que incumbía a la Asamblea general (18).

Este informe, consta a más de la conclusión citada en el párrafo anterior, de una introducción, de unos principios generales y de la fundamentación y debate sobre los artículos del «Proyecto de Estatuto revisado para la Corte», cuyos extremos principa-

(18) Pág. 69. Las dos Comisiones a que se refiere son la presente, II de 1953, y la anterior, I de 1951, llamadas ambas «de los Diecisiete». La I, de 1951, redactó el «Informe (a la Asamblea general) de la Comisión de Jurisdicción Penal internacional sobre el período de sesiones celebrado entre el 1 y el 31 de agosto de 1951» (documento A/2136).

les con inserción de este proyecto como «Anexo», se copiará a continuación.

La introducción del Informe de 1953 recuerda las tres resoluciones de la Asamblea general sobre el tema, la composición y funcionamiento de la Comisión de 1953 y la opinión de algunos miembros de ésta sobre «obstáculos infranqueables» para la creación del Tribunal, «objetivo final deseable, pero que en el momento actual acarrearía más daño que beneficio», agregando que «el mantenimiento riguroso de la justicia penal podría poner en peligro el mantenimiento de la paz», y termina con la decisión de redactar un solo Estatuto, según el cual la Corte funcionaría con independencia casi total de las Naciones Unidas, pero con textos alternativos que ligasen aquella a éstas con vínculos más estrechos, juntamente con la decisión de realizar un nuevo estudio del proyecto de Estatuto de Ginebra 1951, que se basaba en la creación de una Corte por una convención concluida bajo los auspicios de las Naciones Unidas (págs. 5-12).

Las mencionadas tres resoluciones de la Asamblea general son:

La resolución 260 B(III) de 9 de diciembre 1948, que consideró «que, en el curso de la evolución de la comunidad internacional, se hará sentir cada vez más la necesidad de un órgano internacional encargado de juzgar ciertos delitos de Derecho internacional», y que, por la misma resolución, invitó a la Comisión de Derecho internacional «a examinar si es conveniente y posible crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fuesen de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales».

La resolución 489. (V) de 12 diciembre 1950, que decidió la reunión el 1.º de agosto 1951, en Ginebra, de una Comisión compuesta de representantes de los 17 Estados miembros siguientes: Australia, Brasil, Cuba, China, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán, Israel, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Siria y Uruguay, con el fin de preparar uno o más anteproyectos de convención y propuestas referentes a la creación y al estatuto de una corte penal internacional; y encomendó al Secretario general preparar y someter a la mencionada Comisión los referidos anteproyectos y propuestas y (en su día) «transmitir el informe de dicha Comisión a los Gobiernos de los Estados miembros de modo que puedan comunicar sus observaciones a más tardar el 1.º de junio de 1952 e incluir el tema en el programa del VII período de sesiones de la Asamblea general». Esta Comisión, denominada «de los Diecisiete» y también «de Ginebra», redactó el llamado «Informe de Ginebra», con propuestas relativas a algunas de las cuestiones más importantes que plantea la creación de una Corte

Penal internacional. (documento A/ 2136),- que en esencia son las mismas del «Informe de 1953», seguidas del proyecto de un Estatuto que fué reformado por el que se inserta más adelante redactado en 1953. En aquel «Informe de los Diecisiete» se consignaron, de manera general, las opiniones expresadas por sus miembros y el deseo de la Comisión de no dar a estas propuestas ninguna apariencia de cosa definitiva, sino ofrecerlas como contribución a un estudio que, a su juicio, debía avanzar aún bastantes pasos antes de que pudiera resolverse el problema de una jurisdicción penal internacional con todas sus consecuencias jurídicas y políticas.

Y la resolución 687 (VII), de 5 de diciembre de 1952, adoptada con vista de las observaciones de los Gobiernos (Documentos A/ 2186 y A/ 2186 Add. 1) y de un completo informe de la Sexta Comisión. (Documento A/ 2275) (19), considera «que es necesario seguir estudiando los problemas referentes a la jurisdicción penal internacional», insta a los Estados miembros que no lo hayan hecho todavía a que transmitan sus observaciones y sugerencias respecto al proyecto de Estatuto, particularmente si consideran que la Asamblea general debe proseguir sus esfuerzos para crear una corte penal internacional» y «decide designar una Comisión compuesta de un representante de cada uno de los diecisiete Estados miembros que sean designados por el Presidente de la Asamblea general en consulta con el Presidente de la Sexta Comisión, y dispone: 1.º, que dicha Comisión se reúna en la sede de las Naciones Unidas en 1953; 2.º, que presente un informe a la asamblea general para su examen por ésta en su IX período de sesiones; y 3.º, que habida cuenta de los observaciones y sugerencias formuladas por los Gobiernos sobre el proyecto de Estatuto, así como las hechas en los debates de la Sexta Comisión, tenga las atribuciones siguientes: a) examinar las derivaciones y consecuencias de la creación de una corte penal internacional, y de los diversos procedimientos mediante los cuales pudiera establecerse; b) estu-

(19) Véase este informe, inserto en anexos del VII período de sesiones de la Asamblea general 1952-53 (Documento «Anexos VII (52)», Tema 52, núm. 1, pág. 19), que expone los acuerdos ya extractados, las cuestiones examinadas en el seno de la misma Comisión Sexta, sobre modo de creación de la Corte (resolución de la Asamblea general, convención entre Estados u otro), la conveniencia y factibilidad de crearla, según unos representantes, así como el criterio contrario (su inconveniencia, ser irrealizable tal medida, su no necesidad, ser más eficaces los tribunales *ad hoc*, ser prematura, por no haberse acordado qué derecho aplicaría la Corte, ni haber declarado ningún delegado que su Gobierno reconocería por el momento la jurisdicción de aquélla y la falta de resolución de la Comisión de los Diecisiete sobre muchas cuestiones), la propuesta de resolución de Suecia (Documento A/C. 6/L. 261) y la enmienda de los Países Bajos (Documento A/ L. 119).

Las deliberaciones de la Sexta Comisión del 7 al 14 de noviembre de 1952, sesiones 321.ª a 328.ª, se han publicado en Documentos A/C. 6/SR. 321 hasta el A/C. 6/SR. 328.

diar las relaciones de tal corte con las Naciones Unidas y sus órganos; y c) volver a examinar el proyecto de Estatuto.

Esta II Comisión de los Diecisiete (1953) se constituyó con 11 representantes de los Estados miembros de la I Comisión de los Diecisiete (1951), cesando los de Brasil, Cuba, India, Irán, Siria y Uruguay, y nombrándose para sustituirlos los de Argentina, Bélgica, Filipinas, Panamá, Venezuela y Yugoslavia.

La II Comisión (1953) consigna en su aludido Informe de 1953 (págs. 13 a 27) cuestiones en su mayoría análogas, si bien ampliadas y precisadas en muchos de sus aspectos, a las del Informe de Ginebra 1951, bajo las rúbricas siguientes: a) La jurisdicción penal internacional y el estado actual del Derecho internacional y de las relaciones internacionales; b) características esenciales de la Corte penal internacional (20); c) relaciones entre la Corte y las Naciones Unidas; d) relaciones entre el mantenimiento de la justicia penal internacional y la preservación de la paz; e) métodos que podrían emplearse para crear una Corte penal internacional, que señala tres principales, y un cuarto, de combinación de dos anteriores, y que son: una enmienda a la Carta de las Naciones Unidas (21); una convención multilateral, recomendada por el Informe de 1951; una resolución de la Asamblea general (22); y por último, una resolución de la Asamblea general, seguida de convenciones.

El referido II Informe de 1953 consigna los acuerdos de la II Comisión de los Diecisiete, redactora del mismo, que son los siguientes (pág. 27):

1.º Método para crear la Corte Penal internacional: una convención elaborada por una conferencia diplomática internacional, convocada bajo los auspicios de las Naciones Unidas. (Por 8 votos contra 2 y 3 abstenciones, acordó esta decisión).

(20) Algunos miembros de la Comisión señalaron las de estabilidad, permanencia, independencia y universalidad (pág. 14 del Informe 1953).

(21) Para este método de modificación de la Carta se consideraron cuatro procedimientos posibles: 1.º Crear una Sala penal en el Tribunal permanente de Justicia internacional. 2.º Crear la Corte como nuevo órgano principal, constituyendo su Estatuto un anexo a la Carta. 3.º Redactar la Asamblea general el Estatuto de la Corte, incluyendo en la Carta un artículo análogo al 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, facultando a la Asamblea para someterlo a los Estados para su ratificación y para la aceptación de su jurisdicción; y 4.º Enmienda de la Carta solamente para suprimir ciertas dificultades constitucionales que, a juicio de ciertos representantes, impiden actualmente que la Corte sea creada por la Asamblea general (págs. 18 y 19 del II Informe de 1953).

(22) No se estimaron precedentes adecuados los Tribunales creados anteriormente por la Asamblea General, como el Tribunal Administrativo y los Tribunales de las Naciones Unidas para Libia y Eritrea, porque su creación se fundó, respectivamente, en las facultades de la Asamblea en virtud de la Carta, respecto al personal de la Secretaría, y en los poderes amplios y excepcionalísimos conferidos a la Asamblea por el Tratado de paz con Italia (pág. 23 del II Informe de 1953).

2.º Iniciación de la existencia de la Corte: Cuando un cierto número de Estados (que se fijaría más tarde con precisión) hubiera ratificado la convención que contuviera el Estatuto de la Corte. (Por 5 votos contra 4 y 6 abstenciones, acordó esta recomendación a la Asamblea general).

3.º Comienzo de actuación de la Corte: cuando un cierto número de Estados le hubieran atribuido competencia (el número exacto sería fijado más tarde). (Por 6 votos contra 1 y 8 abstenciones, acordó esta recomendación a la Asamblea general).

8.—A base de estas decisiones, la II Comisión de 1953 redactó el proyecto de Estatuto, que se inserta a continuación, anotado con los datos más importantes de la fundamentación y del debate sobre los artículos.

ANEXO AL DOCUMENTO A/AC.65/L.13

PROYECTO DE ESTATUTO REVISADO PARA UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I.—PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.—FINALIDAD DE LA CORTE.—Se crea una Corte Penal Internacional para juzgar a las personas naturales (art. 25) acusadas de delitos (1-1) generalmente reconocidos (1-2) como tales por el Derecho internacional (1-3).

Art. 2.—DERECHO QUE HABRÁ DE APLICAR LA CORTE.—La Corte aplicará el Derecho internacional, inclusive el Derecho penal internacional y, cuando sea procedente, el Derecho nacional (2-1).

Art. 3. CARÁCTER PERMANENTE DE LA CORTE.—La Corte será un cuerpo permanente. Sólo será convocada a un período de sesiones cuando haya asuntos que exijan su examen (3-1).

CAPÍTULO II.—ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Art. 4.—CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIR LOS MAGISTRADOS.—La Corte será un cuerpo de magistrados independientes,

(1-1) No se comprenden los «delitos de derecho interno que sean de interés internacional».

(1-2) Esta expresión debe interpretarse en el sentido que actualmente tiene en Derecho internacional, que distingue entre reglas «generalmente» reconocidas y reglas reconocidas «universalmente».

(1-3) La fórmula «delitos de derecho internacional», tachada de vaga, se aclara por la atribución de competencia del artículo 26 de este Proyecto.

(2-1) El Derecho penal nacional se aplica, porque, en convención (como la de genocidio) o por declaración unilateral de los Estados, se puede aplicar la sanción o el derecho interno.

(3-1) Se entiende que la permanencia de la Corte será orgánica y funcional.

elegidos, sin tener en cuenta la nacionalidad (4-1), de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional, especialmente en materia de Derecho penal internacional.

Art. 5.—NÚMERO DE MAGISTRADOS.—La Corte se compondrá de 15 magistrados (5-1).

Art. 6.—NACIONALIDAD DE LOS MAGISTRADOS.—1. Los magistrados podrán ser elegidos entre personas de cualquier nacionalidad o que no posean ninguna (6-1).

2. No podrá haber dos magistrados nacionales del mismo Estado. Toda persona que para ser elegida magistrado pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos. (Vease art. 4).

Art. 7.—PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.

1. Variante A.—Los magistrados serán elegidos de entre los candidatos propuestos por los Estados que hayan atribuido competencia a la Corte (7-1).

1. Variante B.—Los magistrados serán elegidos de entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por los Estados no miembros que hayan atribuido competencia a la Corte (art. 53-1, variante B).

2. Cada Estado podrá presentar cuatro candidatos como máximo.

Art. 8.—INVITACIÓN A PRESENTAR CANDIDATURAS.—1. El Secretario General de las Naciones Unidas fijará la fecha de cada elección.

(4-1) No podrá haber más de un Magistrado de cada nacionalidad. Véase artículo 6, 2.º, de este proyecto. La Comisión sigue en este punto el Estatuto de la Corte internacional de Justicia.

(5-1) Se indicó que era reducido el número de nueve Magistrados del Proyecto de Ginebra de 1951, y se justificó el aumento con el *quorum* de siete Magistrados (art. 45) y la Sala de Instrucción de cinco Magistrados (art. 33 del Proyecto). (Véase nota 12-1).

Sobre Magistrados *ad hoc*, como los del artículo 31 del Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional, no se adoptó acuerdo por no haberse formulado propuesta oficialmente.

(6-1) Se ha mantenido este párrafo 1.º, aunque algunos miembros creían que resolvía la cuestión de los apátridas el artículo 4, al no tener en cuenta la nacionalidad.

(7-1) Esta variante es modificación de la fórmula «los Estados que son partes en el presente Estatuto», propuesta para este párrafo y para los artículos 8, 2.º; 9 y 11, 1.º, con objeto de que se aplicase lo mismo si la Corte se creaba por una convención que por una resolución de la Asamblea general o por resolución seguida de convención. (Véase nota 23-1).

2. *Variante A.*—Tres meses, por lo menos, antes de esa fecha, el Secretario General invitará por escrito a los Estados que hayan atribuido competencia a la Corte (8-1) a que, dentro de un plazo determinado propongan como candidatos a personas calificadas para desempeñar las funciones de magistrados y que estén en condiciones de hacerlo (V. art. 19).

2. *Variante B.*—Tres meses antes, por lo menos, de esa fecha, el Secretario General invita por escrito a los Estados a que se refiere el artículo 7 (Variante B) a que, dentro de un plazo determinado, propongan como candidatos a personas calificadas para desempeñar las funciones de magistrados y que estén en condiciones de hacerlo (V. arts. 19 y 53).

Art. 9.—LISTA DE CANDIDATOS.

Variante A.—El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, por orden alfabético de todos los candidatos. Comunicará esa lista a los Estados que hayan atribuido competencia a la Corte (9-1).

Variante B.—El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, por orden alfabético, de todos los candidatos. Comunicará dicha lista a los Estados a que se refiere el artículo 7 (Variante B).

Art. 10.—CARÁCTER REPRESENTATIVO DE LA CORTE.—Los electores tendrán en cuenta que, hasta donde sea posible (10-1), las personas que han de elegirse deben representar, en conjunto, las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Art. 11.—ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS (art. 53).

1. *Variante A.*—Los magistrados serán elegidos en reuniones de representantes de los Estados que hayan atribuido competencia a la Corte (11-1) por mayoría absoluta de los presentes y votantes. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a esas reuniones previa notificación en debida forma a cada uno de tales Estados.

1. *Variante B.*—Los magistrados serán elegidos en reuniones de los Estados a que se refiere el artículo 7 (Variante B) por mayoría absoluta de los presentes y votantes. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a esas reuniones, previa notificación en debida forma a cada uno de dichos Estados.

(8-1) Véase nota 7-1.

(9-1) Véase nota 7-1.

(10-1) Se mantuvo «hasta donde sea posible», aunque algún delegado temió que la defensa pretextase que la Corte no estaba debidamente constituida por faltar representante de algún sistema jurídico o civilización.

(11-1) Véase nota 7-1.

2. En caso de que varios nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos suficientes para ser elegidos se considerará electo el candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, al de mayor edad.

Art. 12.—DURACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS.—

1. Los magistrados desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de funciones de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años (12-1).

2. Los magistrados cuyos períodos de funciones hayan de expirar al cumplirse los períodos iniciales de tres a seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Todo magistrado cuyo período de funciones haya expirado continuará (12-2) desempeñando las funciones de su cargo hasta que tome posesión su sucesor. Después de reemplazado, continuará (12-3) conociendo de los casos en que hubiere comenzado a actuar hasta su terminación.

4. Si renunciase un magistrado, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación determinará la vacante del cargo.

*Art. 13.—DECLARACIÓN SOLEMNE.—*Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada magistrado declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad (13-1) y conciencia.

(12-1) Este párrafo se modificó como consecuencia de aumento de Magistrados de nueve a quince, reduciendo el período de funciones de los de la primera elección. Véase nota 5-1.

(12-2) Se modificó este párrafo, así como el artículo 18, para evitar conflicto entre la obligación de continuar actuando y la destitución.

(12-3) Véase nota 12-2.

(13-1) WERNER GOLDSCHMIDT, en su discurso de recepción en el Instituto Español de Derecho procesal sobre «La imparcialidad como principio básico del proceso» (Madrid, 1950, págs. 15, 30 y sigs.), habla de la imparcialidad del príncipe-víctima que se convierte en juez del príncipe ofensor, según la concepción medieval de la guerra justa, y de la neutralidad de los Estados no partes en la guerra legal, principio que triunfa en la época del positivismo. Y menciona los numerosos casos en que en Derecho internacional público el juez es parte en sentido material y que no obstante el ser parte no es obstáculo a que se le exija la más estricta imparcialidad, citando, en apoyo, los artículos 2 y 3 de la Carta de 8 de agosto de 1945 del Tribunal militar internacional, formado por representantes de las cuatro potencias principalmente afectadas (Inglaterra, Estados Unidos, Rusia y Francia), la cual excluye expresamente la recusación de los magistrados; el artículo 31 del Estatuto de la actual Corte internacional de Justicia, reproducción del artículo 31 del anterior Tribunal permanente de Justicia internacional, previsto en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones de 13 de diciembre de

Art. 14.—PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.—En el ejercicio de las funciones del cargo, los magistrados (14-1) gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos (14-2).

Art. 15.—OCUPACIONES DE LOS MAGISTRADOS.—1. Ningún magistrado podrá dedicarse a ninguna ocupación que entorpezca el ejercicio de sus funciones judiciales durante los períodos de sesiones de la Corte. Tampoco podrá dedicarse a ninguna ocupación incompatible con sus funciones de magistrado (15-1).

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Art. 16.—PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS MAGISTRADOS.—1. Ningún magistrado podrá actuar en un asunto en que hubiere intervenido (16-1) anteriormente, en cualquier concepto.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Art. 17.—EXCUSACIONES Y RECUSACIONES.—1. Si, por alguna razón especial, uno de los magistrados considerare que no debe participar en determinada actuación, lo hará saber así al Presidente.

2. Toda parte en un asunto podrá alegar que uno de los magistrados no debe participar en el conocimiento de tal asunto. A este efecto, dirigirá una demanda al Presidente.

3. Si, al serle comunicada la demanda, o *motu proprio*, el Presidente considerase que uno de los magistrados no debe conocer de un determinado asunto, así se lo hará saber.

4. Si hubiere desacuerdo, sobre este punto, entre el Presidente y el magistrado, la Corte resolverá (17-1).

1920, que declara que los jueces de la nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservan el derecho de actuar en el asunto confiado al Tribunal y que si en el Tribunal no actúa ningún juez de la nacionalidad de las partes, cada una de ellas puede proceder a la designación o a la elección de un juez nacional; el artículo 5 del Reglamento del antiguo Tribunal permanente ya citado que obligaba a los magistrados a prestar juramento de que prometen «absoluta imparcialidad» y el arbitraje internacional que ofrece nuevos casos en los que un sujeto de Derecho internacional público funciona a la vez como juez y parte y frecuentemente exceptúa de la jurisdicción de los árbitros diferencias que afectan a los intereses vitales, la independencia o el honor de las partes, juzgando cada parte por sí misma si uno de estos casos se da en el que se tiene en consideración.

(14-1) Se rechazó la inclusión de este goce del Secretario y del personal de Secretaría. Véase resolución de la Asamblea general, 90 (I), párrafo 4, inciso a) de 11 de diciembre de 1946.

Se propuso incluir al acusador, pero se decidió no ser conveniente otorgar derechos a esta parte y no a la otra, y que se llamase la atención sobre la materia.

(14-2) Se mantuvo esta fórmula frente a la propuesta de «privilegios e inmunidades reconocidos a los diplomáticos».

(15-1) Véase nota 22-1.

(16-1) Se estimó ser suficiente los artículos 16, 2.º y 17, 4.º, sin necesidad de mayor aclaración, sobre la clase de actuación previa a que alude este primer párrafo.

(17-1) Véase nota 16-1.

Art. 18.—DESTITUCIÓN DE UN MAGISTRADO.—1. No será separado del cargo ningún magistrado a menos que, a juicio unánime de los demás magistrados, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas para continuar desempeñándolo.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente dicho juicio unánime al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo y, en consecuencia, el magistrado destituido cesará inmediatamente (18-1) en el ejercicio de todas sus funciones.

Art. 19.—VACANTES.—1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento prescrito para la primera elección, con la salvedad de que, dentro de un mes de ocurrida una vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el artículo 8.

2. Todo magistrado electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su mandato desempeñará el cargo hasta el fin del mandato de su predecesor.

Art. 20.—PRESIDENCIA Y SECRETARIA.—1. La Corte elegirá por tres años a su presidente y a su vicepresidente; uno y otro serán reelegibles.

2. La Corte nombrará a su secretario y dispondrá el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester (20-1).

*Art. 21.—SEDE DE LA CORTE.—*La sede permanente de la Corte será... La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

*Art. 22.—EMOLUMENTOS.—*Se satisfarán a cada uno de los magistrados gastos de viaje y dietas durante los períodos de sesiones de la Corte en que participen. Cada magistrado percibirá una remuneración anual (22-1).

*Art. 23.—DISPOSICIONES FINANCIERAS.—*Los Estados que hayan atribuido competencia a la Corte (23-1) crearán y mantendrán un fondo, alimentado y administrado de conformidad con un reglamento aprobado por las partes. Se sufragarán con cargo a dicho fondo los gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Corte, y de la Junta de Gracia y de Remisión Condicional de la

(18-1) Véase notas 12-2 y 12-3.

(20-1) Véase nota 14-1.

(22-1) Se mantuvo esta remuneración anual que se había entendido fuese una cantidad más o menos anual, pues sería posible que la elección obligase al magistrado a sacrificar otras actividades, según el artículo 15, y además podría facilitar la colaboración de candidatos calificados.

(23-1) Véase nota 7-1.

Se rechazó la propuesta de que las Naciones Unidas sufragaran los gastos de la Corte, aunque se dijo serían reducidos, porque era justo que corriesen a cargo de los Estados interesados en crearla y recurrir a ella y podría suscitarse un obstáculo fatal para su creación si se imponía esta carga financiera a los Estados no partidarios o indiferentes.

Pena, así como los de la defensa en el caso previsto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 38, aprobados por la Corte.

Art. 24.—REGLAMENTOS DE LA CORTE.—1. La Corte aprobará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento y los principios generales que hayan de regir la práctica de la prueba.

2. Dicho reglamento, y todas las modificaciones al mismo, serán publicados sin demora y no podrán ser modificados de modo que afecten las actuaciones en un asunto pendiente.

*Art. 25.—COMPETENCIA EN CUANTO A LAS PERSONAS.—*La Corte (25-1) sólo tendrá competencia para juzgar a las personas naturales (25-2), ya sean gobernantes constitucionalmente responsables (25-3), funcionarios o particulares (25-4).

Art. 26.—ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA (26-1).—1. La competencia de la Corte no se presume (26-2).

2. Un Estado podrá atribuir competencia a la Corte mediante convención, acuerdo especial o declaración unilateral (26-3).

(25-1) Se rechazó añadir al comienzo de este artículo «sin perjuicio de las demandas civiles que puedan entablarse eventualmente, tanto contra los individuos como contra las colectividades responsables», por estimarlo innecesario, ya que un asunto penal planteado ante la Corte no debe afectar a la responsabilidad civil de cualquier persona, colectividad o Estado, según los principios clásicos del Derecho internacional.

(25-2) Se rechazó «el principio tan nuevo de la responsabilidad criminal corporativa», que su proponente basó en que no la excluyen la doctrina ni la jurisprudencia, ni deba negarse por el mero hecho de que no sea enteramente clara la responsabilidad penal de las sociedades, conforme al actual Derecho penal internacional. Este rechazamiento se fundó en que la había negado la Comisión de Ginebra en 1951 (§§ 88 y 89 en Informe de 1951), así como en las experiencias de Nüremberg y de Tokio. Véase artículo 1 de este proyecto.

(25-3) Se aprobó esta fórmula al discutirse la responsabilidad de los Jefes de Estado, especialmente en las monarquías constitucionales, por el principio «The King can do no wrong» (el Rey no puede obrar mal). Frente a esta redacción se había propuesto incluir «las personas que hubieran actuado como Jefe de Estado». «Todas las personas naturales sin excepción» y «las personas hubieran actuado como gobernantes constitucional o efectivamente responsables».

(25-4) Sobre los dictadores, la Comisión opinó que, se les considere o no como gobernantes constitucionalmente responsables, deben estar sujetos a la competencia de la Corte, ya como funcionarios, ya como particulares. Suscitóse esta cuestión con vista del artículo 4 de la convención sobre genocidio.

(26-1) Este artículo marca los modos de atribuir competencia por los Estados que así quieran hacerlo, dentro de los límites generales establecidos en el artículo 1. Véase nota 28-1 sobre aprobación de competencia por las Naciones Unidas.

(26-2) Este precepto obedece al principio de que ningún Estado puede quedar obligado sin su consentimiento, expresado conforme al párrafo 2 del presente artículo.

(26-3) Véase nota anterior 26-2.

La Comisión entendió, después de amplio debate, que este párrafo 2

3. La atribución de competencia supone el derecho de recurrir a la Corte y el deber de aceptar su jurisdicción, con arreglo a las estipulaciones que el Estado o los Estados hayan establecido (26-4).

4. Salvo que el instrumento que atribuya competencia a la Corte disponga otra cosa, las leyes de un Estado que fijan la competencia penal nacional no quedarán afectadas por esa atribución (26-5).

Art. 27.—RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA (27-1).—La Corte no enjuiciará a ninguna persona a menos que el Estado o los Estados de los cuales sea nacional (27-2) y el Estado o los Estados en los que se alegue se ha cometido el delito hayan atribuido competencia a la Corte (27-3).

Art. 28 (28-1).—FACULTAD DE RETIRAR LA COMPETENCIA (28-2).—

se refería sólo a convenciones, acuerdos o declaraciones que se celebren o formulen en lo futuro. Se aludió en el debate al artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia internacional.

(26-4) Se consideró necesario insertar este párrafo 3 para evitar la interpretación errónea de lo que significa la atribución de competencia, que es concomitante y no exclusiva, porque el Estado que atribuya competencia a la Corte no queda obligado a llevar determinados asuntos ante ella. Tiene el derecho de hacerlo, a menos que disponga el instrumento de ratificación que atribuye a la Corte competencia sobre un tipo particular de delito. Puede un Estado preferir someter un determinado asunto a sus propios Tribunales nacionales, conforme al párrafo 4 de este artículo 26, o a Tribunales internacionales especiales, según el artículo 54. La única obligación resultante de la atribución de competencia es permitir pasivamente el enjuiciamiento de las personas.

(26-5) Es decir, la jurisdicción penal nacional permanece intacta. Véase nota anterior 26-4.

(27-1) Se rechazó agregar al comienzo de este artículo «con sujeción al Derecho internacional de guerra».

(27-2) Este primer problema, de los dos que enfocó este artículo en el Proyecto de Ginebra 1951, constituye una protección a la soberanía de los Estados y una garantía para éstos de que sin su consentimiento no tendría lugar ningún proceso que pudiera entrañar la discusión de sus normas nacionales. Véase nota 26-4 *in fine*. Sobre acceso a la Corte, véase artículo 29.

(27-3) Este segundo problema se resolvió tendiendo a evitar conflictos entre la Corte penal internacional y los tribunales nacionales del lugar del delito. Se mantuvo este inciso contra la propuesta de su supresión, porque el Estado en que se comete el delito tiene interés fundamental en que se sancione, pues viola la tranquilidad y el orden de dicho Estado y, desde un punto de vista práctico, su consentimiento constituye una condición necesaria para que la Corte penal internacional pueda juzgar a un acusado.

(28-1) Se ha suprimido el artículo 28 del Proyecto 1951 que disponía no podría atribuirse competencia a la Corte sin la aprobación de la Asamblea general de las Naciones Unidas, por entender innecesario ese control, que introduciría un elemento de incertidumbre a la vez que político, incompatible con el espíritu de la Carta, ya que se trata de decidir sobre personas naturales y que perjudicaría la libertad de acción soberana de los Estados. Sin ese control ha funcionado con éxito el Tribunal de Justicia internacional (Informe de la II Comisión, 1953, pág. 48).

Los Estados podrán retirar la competencia que hayan atribuido a la Corte. El retiro será efectivo una vez transcurrido un año desde la entrega de la notificación correspondiente al Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 29.—ACCESO A LA CORTE (29-1).

Variante A.—Podrá entablar una acción ante la Corte el Estado que le haya atribuido competencia para los delitos (29-2) a que se refiera la acción.

Variante B.—1. Podrá entablar una acción ante la Corte el Estado que le haya atribuido competencia para los delitos a que se refiere la acción.

2. En interés del mantenimiento de la paz, un órgano de las Naciones Unidas (29-3).

Art. 30.—EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.—1. Podrán alegar la excepción de incompetencia de la Corte las partes en un proceso o cualquiera de los Estados mencionados en el artículo 27.

2. Cuando la excepción de incompetencia se formule antes de que se inicie el juicio, la Corte la resolverá inmediatamente (30-1).

3. Cuando la excepción de incompetencia se formule una vez iniciado el juicio, la Corte la examinará en el momento que estime oportuno.

Art. 31.—ASISTENCIA DE LOS ESTADOS.—1. La Corte, incluida la Sala de Instrucción, podrá solicitar de las autoridades nacionales que la asistan en el desempeño de sus funciones (31-1).

2. Los Estados sólo estarán obligados a prestar esa asistencia con arreglo a la convención u otro instrumento en que hubieren aceptado dicha obligación (31-2).

(28-2) Es precepto nuevo, no existente en el Proyecto de la I Comisión 1951, que tiende a estimular la atribución de competencia.

(29-1) Se rechazó el acceso a la Corte de la Asamblea general y a cualquier organización de Estados autorizada por aquella, como permitía el Proyecto de 1951. También se aludió a entidades interesadas en el desarrollo del Derecho penal internacional, como la Cruz Roja Internacional.

(29-2) Se rechazó la selección con criterio político de asuntos, cuyo enjuiciamiento pudiera ser perjudicial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como el derecho de detener un proceso o recomendar al demandante que desista, porque ya pueden formular recomendaciones para aquel mantenimiento el Consejo de Seguridad y la Asamblea general. Sin embargo, se acordó redactar textos optativos, como expresa la nota 29-3 que sigue.

(29-3) Esta variante B sería la adecuada si se creasen relaciones muy estrechas entre la Corte y las Naciones Unidas. Véase nota 53-4.

(30-1) Se acordó que se resolviera antes de iniciarse el juicio, aunque entrañen problemas de hecho difíciles como la nacionalidad del acusado o el lugar del delito, para evitar acusaciones y pruebas en público formuladas sin ser evidente la competencia de la Corte.

(31-1) Aunque se trate de Estados no obligados o que no hayan atribuido competencia a la Corte.

(31-2) No se estimó prudente hacer tan gravosa la atribución de competencia enlazándole *ipso facto* la obligación de asistencia.

Art. 32.—PENAS.—La Corte impondrá al acusado declarado culpable la pena que ella determine (32-1), a reserva de las limitaciones prescritas en el instrumento mediante el cual se le haya atribuido competencia.

CAPITULO IV.—SALA DE INSTRUCCION Y ACUSADOR.

Art. 33.—SALA DE INSTRUCCIÓN (33-1).—1. La Sala de Instrucción se compondrá de cinco magistrados elegidos cada año por un período de un año, por mayoría de los miembros presentes en sesión plenaria de la Corte. Los magistrados salientes no serán inmediatamente reelegibles. El magistrado que haya intervenido en la instrucción de una denuncia, no podrá juzgar el fondo del asunto.

2. La función de la Sala de Instrucción consistirá en examinar las pruebas presentadas por el denunciante en apoyo de la denuncia (33-2).

3. El denunciante designará uno o varios agentes, encargados de presentar las pruebas a la Sala de Instrucción.

4. Si la Sala de Instrucción estima que la denuncia se basa en pruebas suficientes, lo certificará así a la Corte y al denunciante.

5. Antes de expedir dicha certificación, la Sala dará al acusado la posibilidad razonable de ser oído (33-3). Si fuera necesario, y en particular para dar al acusado las debidas garantías procesales, la Sala podrá ordenar una investigación complementaria o la práctica de determinadas diligencias de instrucción (33-4).

6. La Corte dictará el reglamento de la Sala de Instrucción.

Art. 34.—ACUSADOR (34-1).—1. Un jurisconsulto nombrado

(32-1) Se mantuvo este precepto del Proyecto de Ginebra 1951, formulando la opinión de que sería conveniente que la Corte, en el ejercicio de su facultad de fijar penas, tenga en cuenta las penas previstas en el Derecho nacional aplicable para que le sirvan de alguna orientación en sus decisiones.

Algunos miembros de la Comisión combatieron la libertad de determinar penas por el principio *nulla poena sine lege*, y como no existe Código penal internacional se aludió al Derecho nacional del acusado o del lugar del delito.

(33-1) Se modificó el Proyecto de Ginebra 1951 por estimarse engorroso su procedimiento, que equivalía a un proceso preliminar de mucho tiempo, con órgano calificador de denuncias.

(33-2) Así lo propuso el representante de Bélgica, alegando el procedimiento de su país.

(33-3) El representante británico así lo propuso, con lo que el acusado no tiene derecho a presentar pruebas.

(33-4) Las garantías del acusado se tuvieron preferentemente en cuenta para otorgar estas facultades en la investigación o instrucción.

(34-1) Véase nota 14-1.

por el Estado querellante ejercerá las funciones de acusador (34-2).

2. El acusador presentará a la Corte un escrito de acusación basado en las conclusiones certificadas por la Sala Calificadora y se encargará de llevar la acusación ante la Corte.

CAPITULO V.—PROCEDIMIENTO.

Art. 35.—**ESCRITO DE ACUSACIÓN.**—1. El escrito de acusación contendrá una exposición concisa de los hechos constitutivos de cada uno de los supuestos delitos y una indicación precisa de las normas jurídicas en virtud de las cuales se formulan cargos al acusado.

2. La Corte podrá autorizar modificaciones en el escrito de acusación.

Art. 36.—**NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN.**—1. La Corte notificará el escrito de acusación al inculcado, al Estado o a los Estados de los cuales se alegue que es nacional, al Estado en que se alegue que se ha cometido el delito y, en cuanto sea posible, a los Estados de que sean nacionales las víctimas (36-1).

2. La Corte no tramitará el juicio hasta que esté enterada de que ha sido notificado al acusado el escrito de acusación y cualquiera enmienda introducida en él, y de que ha tenido tiempo suficiente para preparar su defensa.

Art. 37. **JURADO.**—Los juicios se celebrarán sin jurado, salvo cuando se disponga lo contrario en el instrumento en que se haya atribuido competencia a la Corte (37-1).

Art. 38.—**DERECHOS DEL ACUSADO.**—1. El acusado se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

2. El acusado será juzgado con las debidas garantías, y, de un modo especial, tendrá:

a) Derecho a estar presente en todas las actuaciones (38-1);

b) Derecho a defenderse por sí mismo, a ser defendido por defensores elegidos por él, y a que sus defensores estén presentes en todas las actuaciones;

c) Derecho a que los gastos normales (38-2) de su defensa se sufraguen con cargo al fondo a que se hace referencia en el artículo

(34-2) Se rechazó la propuesta de un funcionario Acusador Permanente, nombrado como los Magistrados de la Corte.

(36-1) Se añadió al Proyecto de Ginebra de 1951 los Estados de las víctimas para que puedan enviar observadores.

(37-1) Entendió la II Comisión 1953, conforme sugirió el representante filipino, que en estas disposiciones están comprendidos los juicios con intervención de asesores no letrados, tales como los que existen en los ordenamientos jurídicos de algunos países.

(38-1) Se estimó que debía prevalecer sobre este derecho la facultad de la Corte, conforme al artículo 42, si el acusado con su actitud obstaculizara la acción de la justicia.

(38-2) O sea, los honorarios que resultaran motivados.

lo 23, si la Corte está convencida de que el acusado carece (38-3) de medios para pagar los servicios de unos defensores (38-4);

d) Derecho a que las actuaciones de la Corte, inclusive las pruebas documentales, sean traducidas a su propio idioma;

e) Derecho a proceder, personalmente o por medio de sus defensores, al interrogatorio de todos los testigos y al examen de todas las pruebas y de todos los documentos presentados en el juicio;

f) Derecho a presentar, verbalmente o en otra forma, pruebas para su defensa;

g) Derecho a la asistencia de la Corte para obtener acceso a los documentos que la Corte considere que puedan ser pertinentes en relación con las cuestiones pendientes ante la misma.

3. El acusado tendrá derecho a ser oído por la Corte, pero no se le obligará a hablar (38-5). Su negativa a hablar no influirá en la determinación de su culpabilidad. Si el acusado está dispuesto a hablar, podrá ser interrogado por la Corte, por la acusación y por sus defensores. No se le obligará a prestar juramento (38-6).

4. Si la Corte considera imposible asegurar las debidas garantías procesales, podrá por resolución motivada, suspender las actuaciones y, si éstas no se reanudan dentro del término fijado por la Corte (38-7), sobreseer la causa. Una vez dictado el sobreseimiento, el acusado quedará automáticamente en libertad (38-8).

Art. 39.—PUBLICIDAD DE LA VISTA.—I. Las vistas ante la Corte serán públicas, salvo cuando, por circunstancias excepcionales, la Corte estime que la publicidad de la vista puede ser contraria a los intereses de la justicia.

2. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán a puerta cerrada y no se harán públicas.

Art. 40.—ORDENES DE DETENCIÓN.—La Corte tendrá poder para expedir órdenes de detención en relación con delitos para cuyo enjuiciamiento tenga competencia.

Art. 41.—LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO.—La Corte de-

(38-3) En la parte que el acusado no pueda sufragar (si fuere solvente parcial).

(38-4) Aunque cuente con medios bastantes si se encuentra en la imposibilidad de disponer de ellos.

(38-5) Se rechazó sustituir «declarar» a «hablar», que se propuso para comprender las manifestaciones escritas,

(38-6) Se acordó agregar esta cláusula final y «quedó entendido que nada impedía al acusado prestar juramento, si ese era su deseo».

(38-7) Se rechazó señalar un plazo de prescripción de quince años, porque su señalamiento, que no existe en el actual derecho internacional, era cuestión de fondo.

(38-8) Se agregó este párrafo 4 como consecuencia del debate sobre el artículo 43, por entender que su lugar está en el artículo 38. También se opuso al texto del artículo 43 Proyecto de Ginebra 1951 que como la absolución impedía un nuevo juicio, según el artículo 50, la Corte no debía tener facultades para absolver, mientras no se completara la sustanciación del juicio.

cidirá si el acusado debe permanecer preso durante el proceso o si debe quedar en libertad provisional; en este último caso, decidirá también las condiciones en las cuales se le concederá la libertad provisional.

Art. 42.—**PODERES DE LA CORTE.**—La Corte tendrá los poderes necesarios para dirigir el enjuiciamiento de modo apropiado, inclusive el poder de ordenar la comparecencia de testigos, la presentación de documentos y otros elementos de prueba, el de denegar las cuestiones, pruebas y declaraciones no pertinentes y el de mantener el orden durante el juicio (42-1).

Art. 43.—**SOBRESEIMIENTO DE UN ASUNTO (43-1).**—Si el denunciante retirare la acusación, la Corte ordenará, de oficio, el sobreseimiento provisional; si la denuncia resultare infundada, absolverá al acusado.

Art. 44.—**QUORUM.**—Bastará la participación de siete magistrados para constituir la Corte.

Art. 45.—**MAYORÍA REQUERIDA.**—1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados que hayan intervenido en el juicio (45-1).

2. Salvo en las sentencias que impongan la pena de muerte o la de reclusión perpetua (45-2), decidirá el empate el voto del presidente o del magistrado que haga sus veces.

Art. 46.—**CONTENIDO Y FIRMA DEL FALLO.**—1. El fallo deberá indicar, para cada acusado, los fundamentos en que se basa (46-1).

2. El fallo mencionará el nombre de los magistrados que hayan tomado parte en la decisión y será firmado por el presidente y el secretario (46-2).

Art. 47.—**OPINIONES DISIDENTES.**—Si el fallo de la Corte no expresare la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente (47-1).

(42-1) Véase nota 38-1.

(43-1) Véase nota 38-8.

El texto de este artículo en el Proyecto de Ginebra 1951 decía así: «La Corte podrá sobreseer cualquier proceso, en cualquier etapa de las actuaciones, si está convencida de que no puede hacerse en ese momento un juicio imparcial. En caso de dictar tal sobreseimiento, la Corte ordenará el abandono de la acción contra el acusado y podrá asimismo absolverlo».

(45-1) Se redactó así para ceñir este artículo al texto del artículo 55 del Estatuto del Tribunal de Justicia internacional.

(45-2) Agregado por la II Comisión 1953 lo relativo a la pena capital se extendió a la perpetua por considerarla casi tan severa como aquella y no admitir ninguna de ellas algunos países.

(46-1) No se consideró necesario expresar que la sentencia debía ser escrita, por resultar implícito de otro lugar del Proyecto.

(46-2) No se estimó necesario que en el fallo figurasen las acusaciones cuyo fundamento hubiere quedado comprobado.

(47-1) Así se acordó por entender «que los votos particulares y las opiniones disidentes contribuirían al desarrollo del derecho penal internacional. En los países en que se admiten los votos particulares se ha comprobado

Art. 48.—LECTURA DEL FALLO.—El fallo será leído en audiencia pública (48-1).

Art. 49.—APELACIÓN (49-1).—El fallo será definitivo e inapelable (49-2).

Art. 50.—AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.—Ninguna persona que haya sido juzgada y absuelta o declarada culpable por la Corte, será juzgada ulteriormente por el mismo delito (50-1) ante ningún tribunal de la jurisdicción de ningún Estado que haya atribuido competencia a la Corte respecto de tal delito (50-2).

Art. 51.—EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.—Las condenas serán ejecutadas con arreglo a lo dispuesto en las convenciones sobre la materia (51-1).

Art. 52.—REVISIÓN DEL FALLO (52-1).—1. Un acusado que haya sido declarado culpable podrá pedir a la Corte la revisión del fallo.

2. La Corte no admitirá el recurso de revisión a menos que esté convencida:

a) De que se ha descubierto un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo; y

que ejercen una gran influencia en la evolución del derecho». De contrario se estimaba que la emisión de esas opiniones en causas criminales ofrecía graves inconvenientes, porque podía causar un serio quebranto en la autoridad de la sentencia.

(48-1) Véase nota 38-1.

(49-1) Se rechazó la propuesta de atribuir a la Corte jurisdicción de apelación contra los fallos de los Tribunales nacionales en materia de delitos internacionales (Informe de la II Comisión, 1953, pág. 48).

(49-2) Se consideró innecesario agregar que este precepto no es incompatible con la revisión del artículo 52, porque la marcada diferencia de ésta con la apelación excluye el peligro de confundirlas.

(50-1) Véase notas 38-8 y 43-1.

Se estimó que «el principio *non bis in idem* impide únicamente que una persona vuelva a ser juzgada por el mismo delito, pero no que se la juzgue por otro delito relacionado con algunos de los hechos alegados en el primer juicio».

(50-2) Se consideró que era claro que esta regla se aplicara lo mismo cuando la jurisdicción hubiese sido atribuida de un modo general que para un caso particular.

(51-1) Se suprimió del Proyecto de Ginebra 1951 (art. 52) el inciso, que se consideró utópico e impracticable y dice así: «A falta de tales disposiciones el Secretario general de las Naciones Unidas podrá, a petición de la Corte ponerse de acuerdo con cualquier Estado para tomar las disposiciones necesarias para la ejecución de la condena».

(52-1) Véase nota 49-2.

La II Comisión 1953 acordó suprimir y, en votación posterior, restableció este artículo.

Al suprimirlo triunfó el criterio de que la revisión es institución común en el derecho interno, pero que en los fallos de la Corte penal internacional se correría el peligro de que se ejerciera presión sobre la Corte con consecuencias de cambios en las relaciones políticas entre los Estados, como se ha observado en los juicios de la postguerra, cuando se hacía depender la colaboración política de la satisfacción del deseo de que se revisasen. Además, la Junta de indulto actuaría cuando fuese necesario.

b) De que, al pronunciarse el fallo, ese hecho era desconocido de la Corte y del solicitante.

3. La Corte abrirá el procedimiento de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo y en que se reconozca que éste, por su naturaleza, justifica la revisión.

CAPITULO VI.—INDULTO Y REMISION CONDICIONAL DE LA PEÑA

ART. 53.—JUNTA DE INDULTO Y DE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PEÑA (53-1)

1. *Variante A.*—Los Estados que hayan atribuido competencia a la Corte (53-2) elegirán, mediante las reuniones previstas en el artículo 11 (53-3) y de la manera que en él se dispone, una Junta de Indulto y de Remisión Condicional de la Pena compuesta de cinco miembros.

1. *Variante B.*—Los Estados a que se refiere el artículo 7 (Variante B) nombrarán una Junta de Indulto y de Remisión Condicional de la Pena.

2. A reserva de las disposiciones de los instrumentos mediante los cuales los Estados hayan conferido competencia a la Corte (53-4), la Junta tendrá facultades para indultar y para conceder la remisión condicional de la pena (53-5).

3. Antes de pronunciarse sobre una petición de indulto o de

Prevalció la opinión contraria, que entendía que la posibilidad de revisar las sentencias era esencial en todo sistema judicial y que era dudoso que sin la revisión ofrecieran las garantías debidas las actuaciones del Tribunal, así como que el Estatuto resultase aceptable para los Estados, máxime cuando la revisión sólo tendría lugar en los casos especiales previstos en el Estatuto.

(53-1) Se rechazó la Propuesta de supresión de las reglas sobre indulto y remisión condicional fundada en que no hay en la Comunidad internacional ningún órgano apropiado para ejercer el derecho de indulto, que en los sistemas nacionales es una de las prerrogativas de la soberanía: que era incompatible con el carácter definitivo de las sentencias y que daría lugar a la repetición del juicio ante la Junta de indulto.

Se objetó que la posibilidad de indulto es necesidad de la Justicia internacional como lo es de la nacional y que era conveniente tal posibilidad de reducir la pena, como lo demuestra la experiencia de haber parecido más tarde demasiado severas las sentencias de la postguerra.

(53-2) Y no todos los Estados partes en la Convención en que estuviera contenido el Estatuto.

(53-3) Esta referencia supone que lo mismo que en la Corte no puede haber dos miembros de la misma nacionalidad en la Junta.

(53-4) Se acordó así después de rechazarse la propuesta de que se confiriesen estas funciones al órgano de las Naciones Unidas prescrito en el

remisión condicional de la pena, la Junta solicitará el parecer de la Corte (53-6).

4. La Junta aprobará su propio reglamento.

CAPITULO VII.—DISPOSICIONES FINALES

Art. 54.—TRIBUNALES ESPECIALES (54-1).—Ninguna de las disposiciones del presente Estatuto se podrá entender en perjuicio del derecho de dos o más Estados que hayan atribuido competencia a la Corte a crear en común tribunales especiales para juzgar a los autores de delitos respecto de los cuales cada uno de ellos tenga competencia con arreglo a las normas generales del derecho internacional.

CAPITULO CUARTO

B) PROYECTOS DE COLECTIVIDADES NO GUBERNAMENTALES PARA ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

9.—Las sociedades, principalmente de carácter científico, que se han ocupado de este tema han formulado proyectos, que se enumeran a continuación, o se han limitado a emitir votos, que también se relacionan.

Los proyectos formulados, por orden de aparición, son los siguientes (23):

1.º «International Criminal Court», según proyecto de la «International Law Association», encomendado a Bellot por la XXXII Conferencia (Buenos Aires, 1922) y presentado a la XXXIII (Estocolmo, 1924), para constituir en La Haya, con quince jueces, designados para nueve años por la Asamblea y el Consejo de la Sociedad de Naciones, más diez suplentes y diez asesores. El Tribunal podía decidir sobre su competencia y normas de actuación

artículo 29,2, variante B, porque un órgano político que pudiese impedir el proceso o la ejecución o detener las actuaciones tendría sujeta la Corte a su voluntad.

(53-5) Se suprimió la facultad de modificar las sentencias a que aludía el Proyecto de Ginebra 1951.

(53-6) Si la Corte acuerda emitir este dictamen, sería de gran utilidad, pero la Junta no está obligada a seguirlo.

(54-1) Véase nota 26-4.

Se mantuvo este artículo, aprobado por la I Comisión 1951, para evitar reservas en la atribución de competencia a la Corte por parte de los Estados y para que no se interpretara la supresión como crítica indirecta de los Tribunales especiales de la postguerra.

La supresión se propuso por estimarlo supérfluo, pues el Estatuto mantiene la coexistencia de Tribunales nacionales e internacionales, aparte del derecho de los Estados a crear otros especiales.

(23) Para la bibliografía de este capítulo véase *Historical Survey*, páginas 12-75, y QUINTANO: *Tratado* citado, tomo II, págs. 368-376.

e imponer penas de muerte y prisión perpetua o temporal con o sin trabajos forzados, con apelación al plenario en aquélla y en ésta si era superior a veinte años. La «Court of Summary Jurisdiction» imponía penas inferiores a dos años de prisión o cien libras de multa. El Tribunal juzgaba de violaciones de leyes y costumbres de guerra, de atentados a las normas de humanidad o a los dictados de la conciencia pública. A virtud de querrela de un Estado por sí o por sus súbditos o de un particular (con «placet» de la máxima autoridad judicial de su país), aplicaba convenciones y costumbres internacionales, principios generales del Derecho y, supletoriamente, decisiones judiciales y doctrina de los autores.

No se aceptó el proyecto y se encomendó la redacción de otro, que se cita al número 5.º de esta relación.

2.º Jurisdicción criminal, proyectada por la Unión interparlamentaria, y otorgada al Tribunal de La Haya, a propuesta de Pella (XXIII Conferencia, Wáshington, 1925), según proyecto a redactar por un Comité, que no logró éxito, como tampoco la Comisión nombrada en la XXVI Conferencia (Ginebra, 1931), como también le encargó la redacción del *Code du Droit mondial repressif*. Continuó en su XXXVII Conferencia de Roma (1948).

3.º Concesión de jurisdicción represiva al Tribunal permanente de Justicia internacional, por acuerdo del I Congreso (Bruselas, 1926) de la Asociación internacional de Derecho penal, con ponencia de Pella y Donnedieu de Vabres y memorias de Bellot, Saldaña, Politis, Caloyanni y Ferri, limitada a la responsabilidad estatal e individual, al principio de legalidad, a la acción penal del Consejo de la Sociedad de Naciones y todo por vía de acuerdos entre Estados.

4.º Sala de lo Criminal del Tribunal Permanente de Justicia internacional, según proyecto de una Comisión, ponente Pella, conforme al acuerdo anterior (núm. 3.º) de la Asociación internacional de Derecho penal, que es «el más acabado ensayo de codificación orgánica en lo penal internacional hasta la fecha» y que continuó en su Congreso de Ginebra, 1947.

Los votos acordados en el Congreso de Bruselas fueron los doce siguientes:

1.º Que se conceda al Tribunal Permanente de Justicia Internacional una jurisdicción represiva;

2.º Que sea consultado sobre los conflictos de competencia, tanto judicial como legislativa, que puedan surgir entre los Estados y sobre la revisión de las condenas pronunciadas por jurisdicciones de Estados diferentes sobre un mismo crimen o delito;

3.º Que conozca de toda responsabilidad dimanante de un Estado a consecuencia de agresiones injustas y otras violaciones de la ley internacional, pronunciando contra el Estado culpable penas y medidas de seguridad;

4.º Que conozca, además, de las responsabilidades individua-

les que hayan podido cooperar a la agresión, crímenes y delitos conexos y de toda violación de la ley internacional, en tiempo de paz como en el de guerra, y especialmente de los delitos de derecho común que, por la nacionalidad de la víctima o de los supuestos autores, puedan ser considerados como ofensas internacionales y constituir una amenaza contra la paz;

5.º Que conozca de los crímenes y delitos cuyos autores no puedan ser entregados a otra jurisdicción local, bien por ignorarse el lugar de la infracción o estar bajo controversia la soberanía del territorio;

6.º Las infracciones atribuidas tanto a los Estados como a los individuos han de estar previamente previstas y penadas en textos anteriores a su perpetración. Los convenios internacionales definirán los crímenes y delitos de la competencia del Tribunal, fijando sus sanciones y medidas de seguridad a aplicar;

7.º Se aumentará el número actual de jueces del Tribunal permanente de Justicia Internacional con personas de reconocida competencia en la especialidad de la ciencia y de la práctica del Derecho Criminal. Se instituirá asimismo una Fiscalía, ejerciendo la acción penal el Consejo de la Sociedad de las Naciones; la instrucción quedará encomendada a un organismo especial;

8.º El procedimiento ha de ser escrito y oral, comprendiendo debates públicos y contradictorios; no existirá otro recurso que el de revisión conforme a los términos del vigente Estatuto del Tribunal.

9.º Las decisiones del Tribunal tendrán carácter obligatorio. Las sentencias condenatorias pronunciadas contra Estados serán ejecutadas por el Consejo de la Sociedad de Naciones.

La ejecución de las que conciernen a los individuos será confiada por el Consejo a un país determinado, que tendrá la obligación de proceder a ella, bajo su vigilancia, según su propia legislación.

10. El Consejo de la Sociedad de las Naciones tendrá el derecho de suspensión y conmutación de las penas.

11. Una Comisión especial, formada por el Consejo de Dirección de la Asociación internacional de Derecho Penal, estará encargada de redactar un proyecto de Estatutos.

12. En fin, el Congreso estima que el objetivo que ha de lograr la institución de una justicia penal internacional debe realizarse progresivamente, por la vía de acuerdos concluidos entre los Estados, a los que otros Estados se adherirán.»

5.º Proyecto de la «International Law Association» formulado por una Comisión «ad hoc», que modificó el de Bellot (véase el núm. 1.º), y lo presentó a la XXXIV Conferencia (Viena, 1926), suprimiendo los asesores y la querrela de particulares y exigiendo que las penas (incluso la muerte, si figuraba en la escala penal) se ejecutasen por el país del inculcado, así como que los

delitos estuviesen previamente definidos en el Estatuto, convenciones o ley del país del reo. Continuó en su Congreso de Bruselas de 1948.

6.º Corte penal internacional, con sede en La Haya, cuya competencia se marca por la Comisión de Derecho común internacional, constituida por el «Mouvement National Judiciaire français», en sus dos proyectos titulados «Projet de convention internationale sur les droits de l'homme» art. 21, «Projet de convention internationale sur le crime contra l'humanité», artículos 7 y siguientes. Esta propuesta arranca de resolución adoptada por el Congreso Internacional del Movimiento nacional judicial francés (París, 1946) y proyecto del mismo, presentado en 1948, inspirado por el Fiscal General francés Boissarie, en el que se prevén dos salas, una para los crímenes internacionales ordinarios y otra especial para salvaguardar los derechos humanos con sede en La Haya (24).

7.º Jurisdicción internacional, votada por la VIII Conferencia internacional para la Unificación del Derecho penal (Bruselas, 1947), según ponencia de Dautricourt.

8.º El acuerdo del Congreso de Juristas demócratas (París, 1946), del que la *Revue internationale de Droit penal* publicó (número 1, 1947, págs. 75 y sigs.) el «rapport» general de Boissarie; y (núm. 3-4, 1948, pág. 384) la resolución votada por el Congreso el 27 de octubre de 1946.

9.º El acuerdo del «Comité internacional para el estudio de la punición de los crímenes contra leyes de las Naciones» (Sesión de Luxemburgo, 1947), sobre creación de jurisdicción permanente, con intervención de jueces de países neutrales y de los Estados a que pertenecieren los inculcados.

10.º Autoridad judicial internacional para ejercer una jurisdicción sobre los crímenes internacionales, cuya existencia estimó deseable la «Comisión para el desarrollo progresivo del derecho internacional» (Reunión de Lake Success, mayo-junio 1947), para la represión de aquellos crímenes, en el sentido de la ya acordada codificación de los principios de Nüremberg, y a los fines de dicha represión decidió reclamar la atención de la Asamblea general de las Naciones Unidas sobre la existencia de la referida jurisdicción (25).

11.º Acuerdos de la VII Conferencia del *Bureau international pour l'unification du Droit pénal* (Bruselas, 1947, recogidos en *Actes de la Conference*, (París, 1949), que insertan la resolución votada por la Conferencia (págs. 218-228), el «rapport» general de Dautricourt (pág. 57), y los «rapports» de Bélgica,

(24) *Revue Internationale de Droit penal*, 1948, págs. 369 y 826, y 1949, pág. 35.

(25) PELLA: *Vers une juridiction internationale*, pág. 13.

Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Santa Sede, Suiza, y la Asociación de juristas demócratas (pág. 111 a 173).

12.º Ponencia de Donnedieu de Vabres al Instituto Internacional (sesión de Bruselas, 1948), que no adoptó acuerdo.

13.º La jurisdicción internacional a que las partes contratantes hayan reconocido competencia o los tribunales de cualquiera de ellas para castigar las violaciones graves de los cuatro proyectos de convención que contienen, como «sanciones penales», en los artículos 39 y 40 ter, la relativa a heridos y enfermos; en los 43 y 44 ter, la de guerra marítima; en los 119 a 119 quater, la de prisioneros de guerra, y en los 130 a 130 quater, la de protección de civiles, redactados a invitación de la XVII Conferencia internacional de la Cruz Roja (Estocolmo, 1948), por una Comisión compuesta por Max Huber, Graven, Lauterpacht, Philimore y Mouton, y reducidos en su alcance por la Delegación de Holanda en la Conferencia Diplomática.

14.º Enlace del Proyecto de Tribunal con el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, bajo ponencia de Pella, con estos antecedentes: a) Memorandum de Pella en 1949 a la Comisión de Derecho internacional de la ONU (párrafos 163 a 166); b) fusión en 1949 de trabajos de la Asociación internacional de Derecho Penal y la *International Bar Association* para elaborar nuevo Proyecto del Código de dichos crímenes bajo ponencia de Pella; c) decisión conjunta de ambas entidades, en el Congreso de la *International Bar Association* (Londres, 1950), con nueva ponencia de Pella, que se pronuncia en favor: 1.º De la creación de una jurisdicción criminal internacional permanente, a ser posible independiente de la ya existente, que funcionaría a la vez como órgano regulador de las competencias nacionales y como institución represiva de los crímenes contra la paz y seguridad de la Humanidad, dependiendo de ella, en calidad de sujetos del Derecho internacional, los individuos, los Estados y ciertas organizaciones de derecho público; 2.º de la confección, a ser posible concomitante, de un Código Penal Internacional y de otro contra la paz y la seguridad de la Humanidad, cuyas prescripciones ostentarían primacía absoluta sobre las disposiciones de las legislaciones internas.»

10.—Las recomendaciones y votos emitidos en Congresos y reuniones científicas son numerosísimas y de ellas extracto, por orden cronológico, los siguientes:

La idea de la organización de la Corte criminal internacional se agita desde 1891, expresada como voto del Congreso de la Paz universal de Roma de aquel año, reiterada en el de Budapest de 1896, e impulsada después de la primera guerra mundial con proyectos como el oficial ya citado del Barón Descamps sobre creación de la Alta Corte de Justicia internacional, la moción del pro-

fesor Bellot al Congreso de la *International Law Association*, los trabajos de Lord Phillimore en *The British Book of International Law* (III, 1922-23, pág. 7), las resoluciones de las Conferencias interparlamentarias de Berna de 1924 y de Wáshington de 1925 y las de la Asociación internacional de Derecho penal en sus últimas conferencias. El Profesor Politis entiende que esta tendencia está destinada a adquirir una amplitud y una fuerza crecientes, porque es conforme a la evolución seguida por el Derecho en todas las agrupaciones humanas (*Nouvelles tendances du Droit international*, 1927, pág. 115) (26).

Las recomendaciones contra la criminalidad genocida de la *World Federation of UN Association* (1948), y contra la criminalidad internacional de los Congresos de la *International Bar Association* en La Haya, 1948, y en Madrid, 1952, acordando éste en asamblea celebrada bajo mi presidencia: «Expresar la esperanza de que la Asamblea podrá, de esta manera, valorar la amplitud total de los problemas planteados por la organización de la justicia penal internacional, y que se encontrará en condiciones de estudiar favorablemente la conveniencia de poner en vigor un Código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad y de crear un *Tribunal Criminal Internacional*».

Por último, la Asociación de Abogados Norteamericanos, en su reunión de Londres (julio, 1957) (26^a), acordó, por su Junta de Gobernadores, establecer un Comité Especial de Derecho Internacional, al que el Presidente Internacional Charles Rhyne encargó el estudio de la legislación de la ONU y del Tribunal Internacional de Justicia, a fin de determinar en qué puntos podría ser mejorada para conseguir que sea aplicado el Derecho Internacional entre los países, y transmitió el llamamiento del Fiscal general norteamericano Brownell que, con aparente apoyo del Presidente Eisenhower, instó la creación de un sistema jurídico para solventar las disputas internacionales, llamamiento que fue hecho suyo por el «premier» británico MacMillan.

CAPITULO QUINTO

C) PROYECTOS Y CRITERIOS DE ESCRITORES Y TRATADISTAS PARA ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

II.—En tres direcciones, de diferente amplitud, se han manifestado autores y tratadistas en orden a la creación y funcionamiento del Tribunal penal internacional.

(26) GLASER: *L'uniformisation du Droit d'extradition*, «Revue de Droit penal et de Criminologie», XIII (1933), pág. 318.

(26 a) Prensa del día 31.

Es el primero, el de aquellos que limitan su atención al punto concreto del establecimiento del Tribunal, y está constituido, a más de los ponentes citados en capítulos anteriores, por los siguientes escritores, entre otros:

Mi maestro Saldaña, en su conferencia en la Facultad de Derecho de París *La Defense sociale universelle* (París, 1924), en que propone el Tribunal de justicia universal, a cuya competencia atribuye: a) Casos dudosos de jurisdicción penal internacional; b) Casos penales extranacionales; c) Crímenes y delitos internacionales de derecho común; d) Crímenes políticos internacionales; e) Crímenes militares internacionales; f) Crímenes contra el derecho internacional llamados «contra el derecho de gentes»; g) Crímenes y delitos de interés internacional; y h) Crímenes nacionales o sociales colectivos, no reprimidos por un Estado (trata de esclavos, bandolerismo o actos de salvajismo, como grandes matanzas políticas o de raza, etc.

Es el mismo Tribunal Internacional a que alude Mendoza (27), al exponer que por el camino que trazó Dorado Montero siguió Saldaña para construir un sistema encaminado a hacer mejor la sociedad, haciendo mejores los ciudadanos», esto es, un «Derecho penal perfeccional», aun de carácter mundial, con Tribunal internacional, una «defensa social universal».

Graven (28), en su propuesta de la Corte suprema internacional o Tribunal de la civilización, como guarda del derecho de las Naciones y garante de la paz y la seguridad de la humanidad, para juzgar de la responsabilidad de los Estados y de sus órganos. Los *petits crimes de guerre* serían juzgados por la jurisdicción nacional, si ésta ofrece la imparcialidad requerida, a menos que se hayan cometido con la tolerancia o por orden o según instrucciones estatales, o cuando la jurisdicción nacional, por conveniencias de orden público interior o exterior, defiera a la jurisdicción internacional, como autoriza en Suiza a los cantones respecto a la Corte penal federal, el artículo 8 de la Ley de procedimiento penal federal, por motivos de oportunidad con aprobación de la Asamblea federal. Esta distinción de grandes y pequeños criminales de guerra, deferidos a jurisdicciones diversas, fué admitida por la VIII Conferencia internacional para la Unificación del Derecho penal (29) y, según afirma Graven (30), la inclusión de los pequeños crímenes en la leyes nacionales habituará mejor a los espíritus a apartarse de ellos, y a condenarlos, con las demás razones recogidas en mi *Proyecto de Código Penal Internacional* (pág. 16).

(27) Discurso en su investidura de doctor *honoris causa* de la Universidad de Salamanca, 11 mayo 1954.

(28) *Principes*, pág. 91.

(29) *Actes de la Conference*, París, 1949, págs. 216 (discusión) y 228 (resolución final).

(30) *Principes*, pág. 62.

Langrod (31) que defiende la instancia judicial internacional, encargada de juzgar los culpables del crimen de genocidio y de otros crímenes cuyo enjuiciamiento le fuese confiado por convenciones internacionales, y en particular, el estudio detallado de la posibilidad de instituir una Cámara criminal de la Corte internacional de Justicia, como tema inscrito por la Comisión de Derecho internacional (I.L.C.) desde la inauguración de sus trabajos (Lake Success, 12 de abril de 1949) y concerniente a «el problema de la posibilidad de creación y de la organización óptima» de la instancia judicial internacional mencionada.

Y mi colega Quintano (32), cuya opinión resumo así:

La creación del Tribunal penal internacional según las amplias concepciones académicas, no sincroniza con la realidad jurídico política dominante, influida por celos y suspicacias nacionalistas;

choca con el principio de la soberanía nacional, por lo que se le califica de utopismo (Ferri, en I. Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal (Bruselas, 1926), o se le reservan cuestiones de competencia (Mauro, D'Amelio y, en cierta época, de Vabres) o la delincuencia internacional incriminada en la legislación interna (Delegación italiana en el Congreso de Bruselas citado) o la criminalidad común de dinámica internacional (piratería, trata de blancas, falsificación de moneda, etc.), lo que facilitaría la creación del Tribunal, pero reduciría su utilidad;

la jurisdicción supraestatal, mejor permanente que improvisada «ad hoc», como en Nüremberg y Tokio, es exigida por la represión de los crímenes internacionales «stricto sensu», propios del Derecho internacional penal y no meramente del penal internacional;

la exigencia de responsabilidades de guerra es un hecho definitivamente incorporado a la realidad de nuestro tiempo, que obliga a sacrificar muchos prejuicios seculares;

no es obstáculo la falta de un ordenamiento sustantivo, porque si «una ley sin juez es una ley muerta», hay que salvar las dificultades de definir las «infracciones más graves con responsabilidad para los Estados y sus órganos», a fin de someterlas a la jurisdicción internacional, ya que las de menor gravedad pueden ser objeto de la represión nacional;

el conflicto de la soberanía con la jurisdicción supraestatal se resuelve por la inconciliabilidad con primacía de la tesis comunitaria (Kelsen, Jessup) o con la fórmula de la independencia estatal de textos constitucionales como el de Francia; por la difícil conciliación «que reparase el viejo edificio del Derecho interna-

(31) *La codification du Droit international entre dans une phase importante*, «UNESCO, Bulletin internationale des Sciences sociales», I (1949), núm. 1-2, pág. 133.

(32) *Tratado* citado, II, págs. 378-383.

cional fundado sobre el dogma de la soberanía»; o por la conciliación en el Estado de derecho, que respeta las normas penales, que son de carácter prohibitivo y no ordenadoras de obligaciones positivas, por lo que sólo se limitan los derechos soberanos del que bajo apariencia de Estado de Derecho se proponga planes de agresión y violencia;

la extensión de su competencia debe abarcar los derechos del hombre valorables criminalmente;

el enlace de la jurisdicción penal internacional con las locales, mediante una primera instancia ante éstas de las víctimas del delito, a las que se reconociese capacidad procesal activa;

la creación de agregados judiciales acreditados en las embajadas y legaciones, que al recibir la denuncia, en unión de los demás acreditados en el país, resolvieran someter el asunto a los Tribunales locales o al internacional, con apelación del fallo de aquellos ante éste:

la atribución de funciones decisorias al cuerpo de agregados judiciales en el enjuiciamiento de los delitos de carácter internacional, juntamente con los magistrados locales, a modo de Tribunales mixtos, no en plan de imposición por atraso cultural del país, sino con carácter general y en nombre de la comunidad internacional.

12.—El segundo grupo reúne a los autores que se concretan a exponer principios generales, ya sobre el Tribunal en totalidad, ya sobre su organización, miembros, etc., y al mismo pertenecen, entre otros:

Kelsen, que afirma el primado absoluto de lo internacional sobre lo interno; la condición de sujeto de derecho debida al individuo; y la designación de los jueces por asociaciones científicas internacionales de reconocida solvencia (32 a).

Von Weber, que sostiene: el juez internacional, como portador de un orden jurídico supraestatal; el fiscal, desvinculado de todo organismo político, como el Consejo de la Sociedad de Naciones; y la fuerza ejecutiva de los fallos del Tribunal (33).

Matos Escobedo, que, aunque adverso a la responsabilidad penal corporativa, estudia la actualidad de esta doctrina, y hace especial referencia al proceso de Nüremberg (34).

13.—Integra el tercer grupo, el de aquellos que, siguiendo a Pella, constituyen un nuevo campo científico con el Derecho penal entre Estados y Gobiernos, y a este grupo corresponden Sottile y Carjeu.

(32 a) *La paz por medio del derecho*, pág. 193.

(33) *Internationale Strafgerichtsbarkeit*, pág. 114.

(34) *La responsabilidad penal de las personas morales. Legislación mexicana y doctrinal*. Méjico, 1956, pág. 187.

El Derecho penal interestatal, creado por Pella, tiene como sujetos activos los Estados y sus representantes por la responsabilidad penal internacional de los mismos, con vista a la creación de una jurisdicción penal internacional (34). Sottile añade a esta designación Derecho penal interestatal político, visto que se trata de criminología política, que tiene por objeto la sanción del Derecho internacional, y, sobre todo, la sanción internacional del ejercicio abusivo, anormal, ilegal o criminal de la soberanía (36).

Carjeu (37), en la siguiente conclusión, defiende la opinión de Pella y el voto de Ginebra, así: La posición del complejo problema de la institución de una jurisdicción penal internacional, es hoy tan complicada como falseada por factores políticos. Aunque la Comisión de Derecho internacional es netamente favorable, el proyecto de Estatuto redactado por el Comité de Ginebra no es más que un compromiso *boiteux*. Porque, a pesar de su permanencia y de estar dotada de Ministerio público y Comité de instrucción y de acusación (*renvoi, mises en accusation*), no podrá seguir ningún proceso sin el asentimiento previo de la Asamblea de Naciones Unidas. Corresponde, pues, al nuevo Comité de los Diecisiete dar al Proyecto de Estatuto la continuación necesaria. Es deseable que en 1954, después del voto de la IX Asamblea general, la Comisión VI haga suya la decisión de Ginebra, que constituiría el comienzo de una nueva era en la historia del Derecho penal internacional. Es de esperar que la vía trazada por Pella, en su memorandum, será seguida tanto por el Comité de Nueva York como por la VI Comisión. El día en que la decisión de Ginebra sea adoptada y quede establecida por las Naciones Unidas la jurisdicción criminal internacional disminuirá evidentemente el peligro de que estalle una guerra de agresión.

CAPITULO SEXTO

PERSPECTIVAS Y CONCLUSIONES SOBRE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

14.—Como último capítulo, ojeada al porvenir y experiencia de lo pasado, debe examinarse la necesidad, posibilidad y oportunidad de la creación y funcionamiento del Tribunal penal internacional.

(35) SOTTILE: *Hommage à la memoire de Vespasien V. Pella*. Extrait de la «Revue de Droit international» (Genève, 1952), pág. 3.

(36) *Le problème de la création d'une Cour penale internationale permanente*. Genève, 1951, pág. 56.

(37) *Projet d'une juridiction penale internationale*. Paris, 1953, pág. 222.

Abramos este capítulo final con las palabras de Su Santidad Pío XII, en su «Discurso al VI Congreso internacional de Derecho penal» (Roma, 1953):

«A las garantías del Derecho corresponde, a modo de factor esencial, la composición imparcial del Tribunal. El interés del Derecho y la confianza que merece la sentencia, cuando las relaciones internacionales se hallen implicadas en los procesos criminales, reclamarán frecuentemente la presencia en el Tribunal de jueces neutrales, de manera que la mayoría decisiva dependa de la voz de éstos (38).»

Se debe reconocer, como observa Theiler (39), que la carencia de una jurisdicción exterior obliga a la inclusión de las normas de carácter internacional en el Derecho interno de cada Estado, para darles fuerza y asegurar su ejecución; y que el principio territorial, ligado a la soberanía de los Estados, se opone al desenvolvimiento del Derecho penal, dificultando o impidiendo la represión de hechos criminales realizados fuera de la jurisdicción de aquéllos.

A los criterios que defienden la necesidad del Tribunal, se opone el de López Rey (*Criminalia*, XX, marzo, 1954, págs. 141 y 156), que considera, no sólo prematura, sino contraria a la evolución actual del Derecho internacional, la instauración de una jurisdicción internacional penal, creando, para ejercerla, un Tribunal de Justicia internacional penal, en mucho análogo al existente en La Haya. Y lo fundamenta en que la existencia de una jurisdicción internacional penal no supone necesariamente la de un Tribunal internacional penal, al modo del de La Haya, porque cabe que sea ejercida por los Estados, y también cabe que sea ejercida por las Naciones Unidas y, aún por éstas, pero con delegación en un momento dado a un Tribunal *ad hoc* y otras soluciones (39^a).

La posibilidad del Tribunal se defiende por Glaser con carácter permanente, así como la cualidad del individuo como sujeto del Derecho internacional, al menos en su aspecto penal, al modo como quedó consagrado en la jurisprudencia de Nüremberg (40).

(38) Traducción de QUINTANO, en «Anuario de Derecho penal y Ciencias penales», tomo VI (1953), págs. 450 y 451.

(39) *L'unification du Droit pénal*, Comunicación al I Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Luso-Americano y Filipino. Madrid, 1952 págs. 1 y 2.

(39^a) LÓPEZ REY insiste en sus puntos de vista, que quedan expuestos, sobre el Tribunal penal internacional, en dos trabajos publicados en la «Revista de la Facultad de Derecho de México», tomo I, números 3-4, julio-diciembre 1951, pág. 139, con el título de *Nuevos aspectos y problemas del Derecho internacional penal*, y en la «Revista de Derecho procesal» de Buenos Aires, tomo IX (1951) pág. 374, titulado «Jurisdicción penal internacional». Anterior a estos publicó en la citada revista mexicana «El Derecho penal en las Relecciones de Francisco de Vitoria», julio-diciembre 1948.

(40) *La jurisdicción penal internacional y la responsabilidad de los Estados* (Conferencia), ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, VI, septiembre-diciembre 1953, pág. 660.

Por lo que respecta al Estado, Olea Leiva sostiene que el Estado, concebido según Groppali, como persona jurídica, constituida por un pueblo organizado sobre un territorio, bajo el mando de un poder supremo, para fines de defensa, de orden, de bienestar y de superación común, se ha hecho enjuiciable y responsables son sus gobernantes como sujetos activos y pasivos de delito (41).

Obsérvese la pujante existencia de estos organismos internacionales y, entre ellos, de la UNESCO, establecida oficialmente por veinte Estados en 4 de noviembre de 1946, que cuenta hoy con 74 Estados miembros y «se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de *asegurar el respeto universal a la justicia, a la Ley, a los Derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.*»

El punto más difícil es el de oportunidad de establecer, y aún más de funcionar, el Tribunal penal internacional (42).

Según Kernó (43), hoy la mayoría de los Gobiernos no están aún dispuestos a ponerse de acuerdo sobre un Código criminal, y todavía menos sobre un Tribunal penal.

En este punto López Rey (*Criminalia*, XX, 1954, pág. 136) afirma que la conveniencia de crear un Tribunal internacional penal parece, en los momentos actuales, un tanto dudosa.

Jeschek (44) opina que «la creación de un Derecho penal internacional, fuera del campo de los delitos de guerra, dependerá en gran medida de la posibilidad de instituir una Corte Penal Internacional (Simson), de investirla de una competencia directa, automática e independiente de la buena voluntad de los Estados y de asegurar el traslado de los inculpados ante su poder jurisdiccional (Bouzat y Qu. Wright). Y aunque todas estas condiciones previas se hayan formulado en repetidas ocasiones, su exigencia misma demuestra de modo evidente que nos encontramos todavía en el terreno utópico, tanto desde el punto de vista

(41) *La responsabilidad penal del Estado como persona moral*, «*Criminalia*», XX (1954), pág. 644.

(42) Basta recordar el veto concedido a las potencias fuertes o grandes en la ONU para derivar la consecuencia de si se someterían a una sentencia adversa de este Tribunal.

(43) *Le projet de Code des crimes contre la paix et la sécurité de l'humanité devant les organes des Nations Unies*. La Haya, 1952. Ponencia al IV Congreso de la International Bar Association (Madrid, 1952), página 14.

(44) *Verbrechen gegen des Volkerrecht.*, pág. 380. *Crimes du droit des gens*, «*Revue internationale de Droit pénal*», XXVI (1955), pág. 551. Rapport présenté au IV Congrès International de Droit comparé (Paris, 1954).

político, como desde el jurídico. La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1948, encargando a la Comisión de Derecho internacional examinar la posibilidad y la utilidad de la creación de tal organismo, no pudo ser adoptada más que contra el deseo de los Estados comunistas y, posteriormente, los debates han demostrado de modo claro que hasta las grandes potencias occidentales, en la situación política actual, no tienen intención de transferir una parte de su competencia jurisdiccional a un Tribunal penal internacional. En conclusión, por ahora la creación de una corte penal internacional parece poco probable.»

Max Sorensen (45) estudia, en relación con el proyecto del Estatuto de una Corte o Tribunal criminal internacional, los problemas relativos a:

a) El método para establecer este Tribunal; b) la organización del Tribunal, después de establecido; c) el procedimiento ante este Tribunal; y dice que se debe reconocer que es cuestión seria en muchos aspectos, entre otros, en el de asegurar la ejecución de sentencia, por lo que, á falta de esto, el establecimiento de la Corte y el reconocimiento de su jurisdicción permanecen a medio camino. El Comité percibió esta dificultad, pero no se consideró capaz de resolverla. Mucho se ha de pensar todavía en el problema de la jurisdicción criminal internacional, antes de llegar a crearla.

Martínez Viademonte (46) expone que la Asamblea general de la ONU tiene en estudio desde su fundación la creación de un Tribunal de Justicia internacional. Pero no ha pasado de la intención de crearlo. La primera dificultad para la aplicación de un Código internacional es la de determinar la autoridad encargada de su aplicación y con qué recursos materiales cuenta para hacerlo coactivamente. En un mundo regido por la fuerza, sólo la fuerza cuenta.

15.—Estas perspectivas y criterios nos llevan a estimar que se derivan del estudio presente, como conclusiones:

1.º Que la necesidad del Tribunal se muestra evidente por la invasora criminalidad internacional, terrorista, etc. (47).

(45) *The Draft Statute of an International Criminal Court*. International Bar Association. Conference of the Legal Profession. Madrid, julio 1952, págs. 16-23. The Hague, 1954, págs. 71-79.

(46) *El nuevo Código internacional de delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad*, «Criminalia», XX, 1954, núm. 12, págs. 679-684.

(47) Al lado del terrorismo debería estudiarse la preparación de guerra civil de que habla GRAVEN (*Principes fondamentaux*, pág. 13), guerra ilegítima y contraria al Derecho, con agresión violenta o encubierta, sea por fuerzas armadas o por infiltración de «quintas columnas» en que cita a BOURQUIN: *Crimes et délits contra la sûreté des Etats étrangers*, «Recueil des Cours de l'Académie de la Haye». París, 1928, pág. 998.

2.º Que su posibilidad ha sido ya acreditada por la práctica en la forma expuesta en el capítulo I de este estudio.

3.º Que su oportunidad es muy discutible, porque ningún Gobierno lo impulsa ante el temor de que una eventual mayoría le sea adversa y le haga objeto de condena, como la de la Sociedad de Naciones de agresión contra Italia a favor de Etiopía (1935) o contra Rusia en favor de Finlandia (1939).

La persecución de tales hechos podría realizarse sobre los puntos siguientes:

Anteproyecto de propuesta sobre enjuiciamiento facultativo de delito político de acción.

Quedan comprendidos en este proyecto los delitos definidos en los Códigos de los países requirente y requerido, de refugio o de tránsito, así como los del Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad de 1951 en la redacción actual o en la que adopte en lo sucesivo.

Recuérdense los números 4.º y 5.º del art. 2.º de dicho Proyecto de Código en su redacción de 7 de junio de 1951, que reputan delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad: «El hecho de emprender o alentar las autoridades de un Estado (actividades dirigidas a fomentar la lucha civil en el territorio de otro Estado) (actividades terroristas en otro Estado); o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas y dirigidas (a fomentar la lucha civil en el territorio de otro Estado) (a la realización de actos terroristas en otro Estado). (Las palabras entre paréntesis son las únicas que difieren en el texto del n.º 4.º en relación con el texto del n.º 5.º).

Dichos delitos serán enjuiciados por un Tribunal penal internacional.

El cumplimiento de la sentencia que se dicte se encomendará al país de refugio del acusado, nunca al país ofendido por su actuación.

En otro caso la ejecución del fallo se encomendará a un tercer país bajo la inspección del país de refugio y del Tribunal sentenciador.

Los gastos de ejecución serán a cargo del país requirente.

El condenado a cualquier pena beneficiará de la condena condicional y de la libertad condicional, incluyéndose entre las condiciones impuestas la de apartarse de toda acción política, a cuyo efecto se le exigirán garantías. La infracción de estas condiciones se castigará como perjurio.

BIBLIOGRAFÍA

ALFARO: *Le problème de la juridiction criminelle internationale*. Genève, 1950. Extrait de la «Revue de Droit International». Rapport présenté à la Commission de Droit international de l'O. N. U. (A/CN. 4/15, 1950).

ARONEANU: *Vers une juridiction pénale internationale*, «Revue Internationale de Droit pénal», 1955. Véase bibliografía de mi *Código penal internacional*, pág. 247.

ASSOCIATION INTERNATIONALE DE DROIT PENAL: *La protección penal de las Convenciones internacionales humanitarias*. VI Congreso (Roma, 1953). Véase BOUZAT.

BECKMAN, BERGENDAL y STRAHL: *Brott mot statem och allmänheten*. Stockholm, 1949, pág. 194.

BELING: *Die strafrechtliche Bedeutung der Exterritorialität*. Breslau, 1896.

BERGENDAL. Véase BECKMAN.

BERKS: Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 247.

BIDDLE: Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 247.

BOUZAT: *L'Association Internationale de Droit Penal en faveur de la paix*, «Revue de Droit International», Ginebra, 1948.—*Le Congrès de l'Internationale Bar Association*, Londres, Juillet, 1950. «Revue internationale de Droit pénal», 1950, núm. 2, pág. 225.—*Traité theorique et pratique de Droit pénal*. Paris, 1951. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 247.

BRIERLY: *Draft of International Law Association*, «British Yearbook of International Law», 1927, pág. 84. *The Outlook for International Law*, Oxford, 1946, pág. 79.

Bureau International pour l'Unification du Droit Pénal. Resolution de la VIII Conference Bruxelles, 1947. Actes de la Conference, pág. 227-229.

CALOYANNI: Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, página 247.

CLARK and MARSHALL: *A Treatise on the Law of Crimes*, 4.^o ed., Chicago, 1940.

Commission internationale permanente pour l'étude de la repression des crimes contre le droit des gens. Resolutions de Bruxelles, 1947, et *Luxembourg*, 1948, «Revue de droit pénal et de criminologie», 1947, pág. 193; 1948, pág. 824.

COMTESSE: *Das Schweizerische Militärstrafgesetz*, Zurich, 1946.

Conferencia Interamericana sobre problemas de guerra y de paz, México, 1945, página 28.

DAUTRICOURT: *Nature et fondement du Droit universel*, «Revue de Droit pénal et Criminologie», 1950, pág. 35.—*La protection pénale des Conventions internationales humanitaires. Une conception de la Loi type*, «Revue de Droit pénal et Criminologie», 1953, pág. 119.—*Les travaux du Comité de 1953 pour une juridiction criminelle internationale*, «Revue internationale de Droit pénal», XXV (1954). Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 250.

DESCHEEMAKER: Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, página 247.

DIDIER: Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 247.

DÖLLE: *Die 7. Haager Konferenz*, «Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht», 17 Jahrg., Heft 2, 1952, págs. 161, 280.

DONNEDIEU DE VABRES : *La repression internationale du terrorisme*, «Revue de Droit pénal et de législation comparée», 1938, pág. 37.—*Recueil des Cours de l'Académie de Droit comparé*, La Haye, 1947, pág. 519.—*La codification du Droit pénal international*, «Revue internationale de Droit pénal», 1948, núm. 1, pág. 21.—*De l'organisation d'une juridiction pénale internationale*, «Revue internationale de Droit pénal», 1949, págs. 1-8.—*De la piraterie au génocide : Les nouvelles modalités de la repression universelle*, «Le Droit privé français au milieu du XX^e siècle. Etudes offertes à Georges Ripert», París, 1950, I, 226.—*La creation d'une juridiction pénale internationale et le probleme de sa competence*, «Studi in memoria di Arturo Rocco», Milano, 1952, tomo I, pág. 364.

DROSSBERG : Véase VERDROSS.

EUGSTER : *La protección penalé des conventions humanitaires*, «Revue Internationale de Droit pénal», 1953, pág. 53. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 247.

FERNÁNDEZ DE LA MORA (R.) : Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 247.

FRANCO SODI : Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, página 247.

GLASER : *Vers une juridiction criminelle internationale*, «Revue pénale suisse», 1953, III, pág. 329.—*La jurisdicción penal internacional y el problema de responsabilidad de los Estados*. Conferencia. Madrid, 1953. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 248.

GLUECK : *The Nuremberg Trial and Aggressive War*, New York, 1947.

GRAVEN : Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 248.

GUGGENHEIM : *Lehrbuch des Volkerrechts*, Basel, 1948, 1951, II, pág. 538.

HAFTER : *Vergehen gegen das Volkerrecht im Kriege*, «Revue Pénale Suisse», 1917, pág. 132.

HANKEY : *The Nuremberg Trial*, «International Affairs», 1947, pág. 56. *Politics, Trials and Errors*, Oxford, 1950.

HARVARD LAW SCHOOL : *Convention on jurisdiction with respect to crime*, «American Journal of International Law», 1953. Supplement. vol. II.

HEINITZ : *Rapport*, «Juristenzeitung», 1953, pág. 22.

HEINZE-SCHILLING : *Die Reschtsprechung der Nürnberger Militärtribunale*, Bonn, 1952.

HERZOG : *De la creation d'une juridiction pénale internationale*, «Revue internationale de Droit pénal», 1950, núm. 3, pág. 395. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 248.

HORVATH : *The European Court of Human Rights*, «Oesterreichische Zeitschrift fuer Offentliche Recht», 1952.

HUGUENEY : Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional* pág. 248.

JACKSON : *Putting the Nuremberg Law to Work*, «Foreign Affairs», 1947, pág. 557. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 248.

JESCHECK : *Volkerstrafrecht*, pág. 161.—*Die Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Volkerstrafrecht*, Bonn, 1952.—*Die Strafgewalt über nationaler Gemeinschaften*, «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft», vol. 65 (1953), pág. 502.—*Das strafrecht der Europäischen Ver-*

teidigungsgemeinschaft, «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft», vol. 65 (1953). «Mitteilungsblatt». *La protection pénale des conventions internationales humanitaires*, «Revue internationale de Droit pénal», 1953, pág. 13.—*Die internationale Genocidium-Konvention 9-12-1948 und die Lehre vom Völkerstrafrecht*, «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft», vol. 66 (1954), fasc. 2.—*Crimes du Droit des Gens. Rapport général présenté au IVéme. Congrès International de Droit Comparé*. París, 1954.

JESSUP: *Agression Crime*. «Political Science Quarterly», marzo 1947, I *A Modern Law of Nations*, New York, 1952.

KELSEN: *La paz por medio del Derecho*, Buenos Aires, 1946, pág. 193. *Principles of International Law*, New York, 1952.

KENNY-TURNER: *Outlines of Criminal Law*, Cambridge, 1952.

KNIERIM: *Nürnberg Rechtliche und Menschliche Problem*, Stuttgart, 1953.

KUNZ: «American Journal of International Law», 1950, 745.—*Present-day efforts at international protection of human rights: a general analytical and critical introduction*, «Proceedings of the American Society of International Law», 1951, pág. 109.—*Ending the War with Germany*, «The American Journal of International Law», enero 1952, pág. 114.

LACCONIA: *Organos de Justicia internacional penal*, ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, III (1950), pág. 556. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 248.

LAUTERPACHT: *Law of nations and Punishment of War crimes*, en «British Yearbook of International Law», 1944, pág. 65.

LAWRENCE: *The Nuremberg Trial*, «International Affairs», 1947.

LEMKIN: *Axis Rule in Occupied Europe*, Washington, 1944. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 248.

LÓPEZ REY: *Nuevos aspectos y problemas del Derecho internacional penal*, «Criminalia», XX (1954), pág. 134. *Jurisdicción internacional penal*, «Revista de Derecho Procesal» (Buenos Aires), IX (1951), 375.

MARSHALL: Véase CLARK.

MARTÍNEZ VIADEMONTE (JOSÉ AGUSTÍN): *Procesos de criminales de guerra*. Madrid, 1957. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional* página 248.

MAURACH: Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 248.

MOUVEMENT NATIONAL JUDICIAIRE FRANÇAIS: Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 248.

NÜSE: *Juristische Rundschau*, 1953, 280.

ONU: Véase *Publicaciones oficiales*.

OPENHEIM-LAUTERPACHT: *International Law*, London, New York, Toronto, 1948-52, II, pág. 557.

PAPATHANASSIOU: *L'extradition en matière politique*. París, 1954.

PELLA: *La Cour penale internationale et la repression du terrorisme*. «Union belge de Droit pénal», 1938.—*Towards an International criminal Court*, «American Journal of International Law», XLIV (1950), pág. 37.—*Sur d'une Cour Criminelle Internationale* (A/AC 48/3 1951). Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 249.

POMPE: *Aggressive War an International Crime*. The Hague, 1953.

PUBLICACIONES OFICIALES :

Sociedad de las Naciones: *Comité pour la repression internationale du terrorisme. Avant-projet de convention d'une Cour penale internationale* (6 mai 1935), «Giustizia penale», 1935, II, pág. 1128.

History of the Nations War Crimes Commission, London, 1949.

Secretary General of the United Nations: *Historical Survey of the question of international criminal jurisdiction*. A/ CN 4/7, Rev., 1, 1949.

International Criminal Jurisdiction: «U. N. Bulletin», vol. XV (1953), págs. 194-5. Report of the 1953 Committee International Criminal Jurisdiction, 24 aout 1953 (UN Doc. General Assembly A/AC., 65/L. 13).

Véase United Nations en bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, página 246, y en esta bibliografía, véase ALFARO y PELLA.

QUINTANO RIPOLLÉS: *Problemática de jurisdicción en la represión de la criminalidad contra la Humanidad*, «Revista de Derecho Internacional», La Habana, septiembre 1948.—*La protección pénale des Droits de l'homme*, «Revue internationale de Droit pénal», 1950, pág. 560.—*Tratado de Derecho penal internacional e internacional penal*, tomo II, Madrid, 1957.

RAUSCHENBACH: *Der Nürnberger Prozes gegen die Organisationen*, Bonn, 1952.

ROSS: *Lehrbuch des Volkerrechts*, Stuttgart, 1951.

RUPPENTHAL: Véase NALZ.

SCHUENER: *Naturrechtliche Stromugen im heutigen Volkerrecht*, «Zeitschrift für ausland-offentliches Recht», vol. 13 (1950-51), pág. 560.

SCHILLING: Véase HEINZE.

SCHÖNKE: *Strafgesetzbuch*, 6 edic., Munchen, 1952.—*Die strafrechtlichen Staatschutzbestimmungen des Auslands*, Bonn, 1953, pág. 36.

SCHWADER: *Das Schweizerische Strafgesetzbuch*, Zurich, 1952.

SCHWART-ZEMBERGER: *A Manual of International Law*. London, 1952.

SELA: *Derecho penal internacional*, «Enciclopedia Seix», XI, pág. 263.

SIBERT: *Traité de Droit International public*. Paris, 1951, II, pág. 588.

La Justice internationale. Cours à l'Institut des Hautes Etudes Internationales (Faculte de Droit). Paris, Année Scolaire, 1953-54.

SOCIEDAD DE LAS NACIONES: Véase *Publicaciones oficiales*.

SORENSEN (Max): *The Draft Statute of an International Criminal Court*. *International Bar Association. Fourth Conference Report* (Madrid, julio 1952). «The Hague», 1954, pág. 71.

SOTTILE: *Les criminels de guerre et le nouveau Droit pénal international, moyen efficace pour assurer, la paix du monde*, III edic. Genève, 1946. *Le probleme de la creation d'une Cour penale internationale permanente*, Genève, 1951, pág. 15. Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, pág. 249.

STILLSCHWEIG: «Friedens warte», 1949, pág. 96.

STRAHL: Véase BECKMAN.

STREBEL: *Die strafrechtliche Sicherung humanitärer Abkommen*, «Zeitschrift für ausland-offentliches Recht», pág. 57.

SUND: *Les criminels de guerre en Norvege*, «Revue de Droit pénal et Criminologie», mayo 1947, pág. 716.

- TRAININE : Véase bibliografía de mi *Código Internacional*, pág. 249.
- TEIJI FUKASAKU : Véase bibliografía de mi *Código Penal Internacional*, página 249.
- TURNER : Véase KENNY.
- UNITED NATIONS : Véase *Publicaciones oficiales*.
- VADASZ : «Revue de Droit International des sciences diplomatiques et politiques», 1927, pág. 274. (Sobre los proyectos de la «International Law Association».)
- VEALE : *El crimen de Nuremberg*. Barcelona, 1953.
- VERDROSS : *Volkerrecht*, II edic. Wien., 1959; pág. 104.
- VERDROSS-DROSSBERG : *Nichtige und strafbare Staatsakte im Voelkerrecht*, «Wiener Juristische Blaetter», 5-II-1949.
- VERHAEGEN : *La legitime defense et la guerre*, «Revue de Droit pénal et Criminologie», núm. de julio 1956, pág. 975.
- WALZ, WHARTON-RUPPENTHAL : *Criminal Law*, Rochester, 1932.
- WHARTON : Véase VALZ.
- WEBER : *International Strafgerichtsbarkeit*, Berlín-Bonn, 1934, pág. 114. *Die strafrechtliche Bedeutung der Europäischen Menschenrechtskonvention*, «Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft», vol. 65 (1953), pág. 347.
- WEGNER : *Kriminelles Unrecht, Staatsunrecht und Volkerrecht*, Hamburg, 1925.—*Die Stellung der Einzelperson im gegenwärtigen Völkerrecht*, Hamburg, 1953, pág. 341.
- WEHBERG : *Die Volkerrechtliche Verantwortlichkeit von Individuen wegen Friedensbruchs. Zeitalter des Volkerbundes*, Hamburg, 1953, pág. 379.
- WIKBORG : *La juridiction criminelle internationale. Rapport a l'Assemblée generale de l'ONU*, «Revue internationale de Droit penal», XXIII (1952), núm. 4, pág. 445.
- WRIGHT : *Legal Positivism and the Nuremberg Judgement*, «American Journal of International Law», 1948, pág. 405; 1953, pág. 356.
- YUEN-LI LIANG : *The question of international criminal jurisdiction*, «American Journal of International Law», XLIII 1(1948), pág. 478.